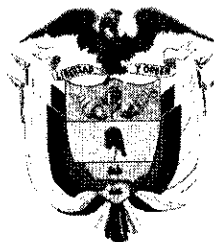


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

2019-00313

CLASE DE PROCESO: INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

APODERADO DTE : LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
INICIADO: SEPTIEMBRE DE 2019

RADICACIÓN

680013110006-2019-00313-00

INIDGNIDAD PARA SUCEDER

RADICADO 2019-00313-00

APELACION AUTO

CUADERNO DOS DEMANDA DE RECONVENCION

	Pág.
ESCRITO DEMANDA RECONVENVION	1-59
AUTO RECHAZA DEMANDA	60
CERTIFICACION REGISTRADURIA NACIONAL	61
CERTIFICACION JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	62-63
ESCRITO RECURSO APELACION AUTO	64-66
CONSTANCIA TRASLADO # 84	67
ESCRITO DESCORRE TRASLADO	68-69
MEMORIAL ACLARA	70
AUTO CONCEDE APELACION	71-72

99-0055-00

Dr. Rodolfo
Sánchez
Fuentes
procurador

25
96
97

JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO

ABUSO DE
CONFIANZA

Bucaramanga, junio veintiocho del año dos mil.

VISTOS

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia, la causa adelantada contra MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, sindicada por los delitos de ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD Y FRAUDE PROCESAL, en perjuicio de José del Carmen Correa Garza y la Administración Pública. En esta oportunidad se procederá previos los siguientes.

HECHOS

El 17 de marzo de 1995, la señora Mercedes Rodríguez Barajas acudió en compañía de su esposo, el señor José del Carmen Correa Garza, a la notaría Primera del Circuito de esta ciudad, con el fin de realizar una serie de actos de carácter jurídico, como la liquidación de la sociedad conyugal y otorgar testamento. El señor José del Carmen, un octogenario, murió a los pocos días, el veintiocho del mismo mes y año. Enterada la señora Alicia Correa Solano, hija extramatrimonial del señor Correa Garza, de los actos jurídicos realizados por su padre, en los cuales favorecía ampliamente a algunos de sus hijos habidos con la unión de Mercedes Rodríguez, y enterada también que su padre no había podido producir esos actos porque era un longevo, enfermo, con demencia senil, decidió poner en conocimiento de la fiscalía esos hechos, por considerar que se había cometido un ilícito.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS : hija de Buenaventura Rodríguez y Carmen Barajas, nacida en Piedecuesta el 24 de septiembre de 1963, estudios quinto primario, profesión hogar, casada con José del Carmen Correa e identificada con la cédula No. 28.289.807 de Piedecuesta.

75 98 99 2

salud mental del señor Correa, éste jamás pudo haber sido inducido en error. Por la anterior razón es que también solicita la absolución por tal conducta.

CONSIDERANDOS

El Despacho considera que no ofrece ninguna discusión dentro del expediente, que el señor José del Carmen Correa Garza, para el día 17 de Marzo de 1995, fecha en que liquidó la Sociedad Conyugal que tenía con su mujer Mercedes Barajas en la notaría primera del circuito de Bucaramanga, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. Se sabe en el informativo, que a las pocas horas de haber firmado las escrituras fue recluido en la clínica Bucaramanga en grave estado de salud, lo anterior ya constituye un indicio de manifestaciones anteriores al delito, porque indiscutiblemente la llevada en forma urgente por parte de su esposa y algunos de los hijos a una notaría de un anciano como don José, con más de ochenta años de edad y un estado tan lamentable de salud, no puede significar sino el deseo de aprovecharse de una situación de inferioridad ante la inminente muerte que se podía presentar de un momento a otro dado su grave estado de salud física y mental. En este instante solo nos referimos a su estado de salud física, el octogenario señor Correa, como lo dice la historia clínica (Fol. 154) padecía de graves enfermedades, cirrosis hepática, riñones poliquísticos, falla cardíaca, tumor suprarrenal, enfermedades todas graves, pero que se acentúan en una persona de más de ochenta años, enfermedades que dada su gravedad hacían imposible una supervivencia próxima, por tal razón resulta claro que el propósito de llevar al señor Correa a la notaría con esa urgencia, no obedecía sino al deseo de obtener por parte de su mujer y sus hijos esos actos jurídicos que desde luego les iban a beneficiar, y que el octogenario no deseaba que se produjeran, porque no hay que olvidar que en el año de 1991 ya había otorgado un testamento de carácter cerrado, ahí sí en pleno uso de sus facultades mentales.

A lo anterior le unimos que el octogenario, como lo ha afirmado la Fiscalía y el señor representante de la parte civil, basados en pruebas científicas y en los testimonios de los médicos que atendieron en vida al señor José del Carmen Correa Garza, para el momento en que acudió a la notaría a otorgar las escrituras de liquidación de la sociedad conyugal y otorgar el testamento cerrado a favor de su mujer y sus hijos, no estaba en uso de sus facultades mentales por tener grave enfermedad mental que le impedía comprender los actos jurídicos que iban a realizar. Efectivamente se recibió el testimonio del doctor Ignacio Enrique Abello Acosta (Fols. 13-14), quien hace una

8
101
102
3

entonces no se puede pensar que esas radiografías mientan, o que fueron simuladas. Pero de igual manera, doña Mercedes para tratar de ocultar a la justicia el conocimiento que tenía sobre el estado precario de salud mental de su esposo, miente nuevamente cuando se le hace la pregunta respecto a que el Dr. Villabona, el médico de cabecera de don José, lo había dicho que se había enterado del concepto del neurólogo y que les había advertido del estado de salud mental del octogenario, ahí sí respondió que "no recordaba que él hubiera dicho eso".

De lo examinado hasta el momento no queda la menor duda del deficiente estado de salud mental del señor José del Carmen Correa Garza en el momento de celebrar los actos jurídicos a los que se refiere el presente proceso, siendo que era incapaz de efectuarlos, su mujer Mercedes Rodríguez Barajas aprovechándose de tal situación elaboró en compañía de sus hijos la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y el testamento, y engañando al octogenario logró obtener las escrituras convalidadas.

No puede aceptarse lo alegado por el abogado defensor de la señora Mercedes Rodríguez Barajas, en el sentido que al faltar uno de los elementos del tipo el perjuicio causado, su conducta se torna atípica. Considera el señor defensor, que el señor Correa Garza al liquidar la sociedad conyugal y extender testamento, no se estaba causando ningún perjuicio, porque éste, si se causó fue en perjuicio de sus herederos. Si bien es cierto la descripción de esta conducta tiene como elemento el perjuicio, de todas maneras no es necesario que éste se produzca, se trata de un delito de peligro, donde solo basta que el agente induzca al disminuido mental a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudiquen; si el perjuicio realmente se produce estaremos en presencia del agravante del inciso segundo de este artículo. En conclusión, la conducta se realizó con intención para producir efectos jurídicos que perjudicaban a la víctima, si éste realmente no se produjo fue por la muerte de la misma, pero cómo no aceptar como perjuicio la liquidación de la sociedad conyugal con total desfavorecimiento para el incapacitado otorgante?

Respecto del delito de Fraude Procesal, si creemos que tiene razón el señor defensor de la inculpada, pues para que exista esta figura del Fraude Procesal, implica que "por cualquier medio fraudulento induzca en error a empleado oficial", en el presente evento como atinadamente lo afirma la defensa, no puede aceptarse como demostrado que el notario hubiera sido inducido en error; cuando tuvo todas las posibilidades de constatar el estado mental del señor José del Carmen Correa Garza, no se pudo establecer si por negligencia o por conducta intencional el notario permitió la firma

8
103
4

do dichas escrituras, lo cierto es que tuvo la oportunidad para determinar con claridad el estado mental de don José del Carmen y no lo hizo, por tal razón no se puede afirmar ahora que fue engañado, por que su deber en un caso como el que nos ocupa, era tomar todas las precauciones necesarias para constatar si la persona que firmaba las escrituras era consciente y no lo hizo, en donde, si el funcionario hubiese sido diligente, podía haber establecido el estado de debilidad mental en que se encontraba, o si hubiera sido precavido, ha debido solicitar un dictamen de un médico para establecer la misma circunstancia, por tal razón se absolverá a la sindicada por esta conducta.

CALIFICACIÓN

Se procede por el delito de ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD, que el código penal colombiano, define, tipifica y sanciona, en su libro II, título, XIV, capítulo Sexto, artículo 360.

PUNIBILIDAD

De conformidad con los artículos 61 y siguientes del Código Penal, y atendiendo los factores allí establecidos, no se partirá de la pena mínima estipulada en esta delincuencia, claramente concurren como circunstancias de agravación, las señaladas en los numerales primero y cuatro del artículo 66 del código penal, relacionadas con la situación de paratesco, y la preparación ponderada del hecho punible, pues indiscutible que un delito de esta naturaleza requiere esa especial preparación, por tal razón se le impondrá a la procesada la pena de un (1) año y seis meses de prisión, y multa de veinte mil pesos moneda corriente.

Se condenará a la procesada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de duración de la pena principal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

103
104
5

Como se dijo con anterioridad, en este evento en razón a la muerte del ofendido, no se ocasionó un perjuicio, no pudiéndose en consecuencia condenar al pago de los mismos. Pero como es necesario de conformidad con el Art. 14 del código de procedimiento penal, restablecer el derecho, en razón a la decisión de sentencia condenatoria tomada en esta decisión, se deberá declarar la nulidad de las escrituras y registro de los actos jurídicos realizados con total incapacidad mental del octogenario don José del Carmen Correa Garza, las correspondientes a los números 1242 del 27 de marzo de 1995, por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal entre José del Carmen Correa Garza y Mercedes Rodríguez Barajas, y la escritura 1243, también de 17 de marzo de 1995 por medio de la cual se otorgó testamento cerrado.

CONDENA CONDICIONAL.

Se declarará que la sindicada tiene derecho al beneficio de la condena de ejecución condicional, pues el delito por el cual se procede no supera los tres años de prisión y la naturaleza y modalidades del hecho punible hacen aconsejable el beneficio, pues la sindicada no tiene antecedentes penales, y el delito cometido no reviste la gravedad para negar un beneficio como el estipulado en el artículo 68 del código penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en nombre de la República y con autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS, de anotaciones personales y civiles consignadas al inicio de este provido, a la pena principal de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00), con destino al Tesoro de la Nación, como autora responsable del punible de ABUSO DE CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD, según hechos sucedidos en esta ciudad el 17 de marzo de 1995, en las circunstancias reseñadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Condenar a la procesada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal.

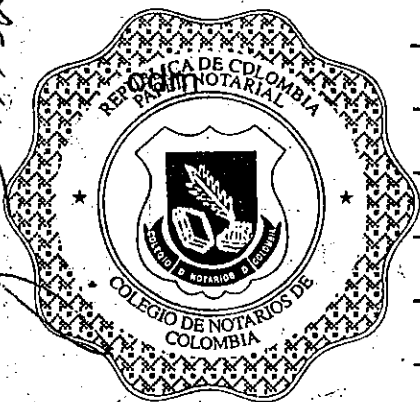
97-26
98
E

ALEGATOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA PUBLICA

El señor fiscal actuante en la audiencia, manifestó que se trata de un caso que no ofrece ninguna complejidad, porque se encuentra totalmente establecido con la prueba técnica, y diferentes testimonios en el proceso, el estado alterado de salud del señor José del Carmen Correa Garza, circunstancia de la que se aprovechó la señora Mercedes Rodríguez Barajas, para hacer una escritura de liquidación de la sociedad conyugal, y un testamento en donde ampliamente se favorecían ella y algunos de sus hijos, por la anterior razón solicita la condena de la procesada por los delitos de abusos de Circunstancias de inferioridad y Fraude procesal.

El señor abogado representante de la parte civil, solicita también para los sindicados una sentencia de carácter condenatorio, basa sus argumentos en la contundente prueba que existe en el proceso respecto a la incapacidad del señor José del Carmen Correa Garza, para realizar actos jurídicos; circunstancias que se deducen de las declaraciones de los médicos que tuvieron oportunidad de tratar al procesado, el neurólogo Dr. Ignacio Abelló y el médico Cortés Aristizabal, médico de cabecera del señor José del Carmen Correa Garza, continúa el representante de la parte civil asegurando que inclusive el Dr. Villabona, el médico que a última hora vino a reemplazar al Dr. Cortés y que es amigo de la familia, manifiesta la falta de lucidez mental del señor Correa, aún cuando afirma que esta solo se presenta cuando el paciente esta de pie. Por todo lo anterior solicita la condena para la procesada, con el pago de los consabidos perjuicios.

El señor defensor de la sindicada solicita una sentencia de carácter absolutorio, por considerar que los actos realizados por la señora Mercedes Rodríguez, no encuentran su plena adecuación dentro de los elementos de delito de Abusos de Circunstancias de inferioridad, pues para que este delito exista se requiere que el disminuido mentalmente, sea la misma persona que ejecute el acto capaz de producir efectos jurídicos que lo perjudiquen, en este evento, no se puede hablar que al señor Correa Garza, se le causó algún perjuicio, podrá hablarse de una descontentencia perjudicada, pero no de un perjuicio concreto en contra del señor Correa, por tal razón se deberá absolver por esta conducta. Respecto del delito de Fraude Procesal, considera el abogado de la defensa que tampoco se presenta, porque no era posible pensar que ni el señor Correa Garza se encontraba tan enfermo, como pudo la señora Mercedes hacer incurrir en error al notario, cuando se sabe que éste es un hombre de gran pulcritud en su ejercicio profesional, por lo cual se considera que ni constató sobre la



AB 00178394

NUMERO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
(Nº1242)----- EN LA CIUDAD DE BUCARA-
MANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, RE-
PÚBLICA DE COLOMBIA, A DIECISIETE(17)
DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CINCO (1995), ANTE MÍ, -----

ALBERTO LUIS SUAREZ SANTOS, Notario Primero del Círculo de Bucaramanga, Comparecieron los señores JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, varón, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.013.162 de Bucaramanga, SIN libreta militar POR SER MAYOR DE 50 AÑOS DE EDAD, ----- y la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.289.807 de Piedecuesta, casados entre sí y con sociedad conyugal vigente y manifestaron: PRIMERO. - - Somos cónyuges entre sí, pues contraímos matrimonio católico en la Iglesia de San Pio X de Bucaramanga, el día 28 de mayo de 1.994, ya antes habían contraído matrimonio civil, en la Perfectura del Distrito Bolívar, Estado de Táchira, Venezuela el tres de noviembre de 1.975. - - SEGUNDO. - - El matrimonio católico vino a ser la culminación de una vida de convivencia por más de cuarenta años, empezamos a convivir en el año 1952 en Piedecuesta, desde entonces se conformó una sociedad entre los dos, no solo de sentimientos sino también de trabajo, esfuerzos, inteligencia y ahorro conjunto en la consecución del haber patrimonial hoy existente, resultado de más de cuarenta años de trabajo, esfuerzo e inteligencia conjunta, por tanto como todo el haber social existente hoy nos pertenece a los dos, hemos resuelto proceder a la disolución y liquidación de nuestra sociedad de hecho y últimamente de nuestra sociedad conyugal por razón del matrimonio. - - TERCERO. - - JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, estuvo casado con María del Rosario Durán, según matrimonio celebrado el día 14 de septiembre de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTAS DE ALCALDE

1.940 con quien solo convivió aproximadamente 15 años y de quien se separó y partió bienes por vía legal; en este primer matrimonio tan solo tuvo un hijo que murió sin dejar descendencia. - - - TERCERO. - - Durante nuestra convivencia y

matrimonio procreamos ocho hijos todos mayores de edad. - - -

CUARTO. - Siendo mayores de edad, y personas capaces y hábiles con libre disposición de sus bienes y derechos

patrimoniales, en ejercicio de la facultad que les confiere el art.25,

Ordinal 5o. y 29 de la ley 1a. de 1.976 y estando en pleno uso de sus facultades mentales de mutuo acuerdo han resuelto y así lo

hacen mediante esta escritura pública declarar disuelta y liquidada

nuestra sociedad de hecho y últimamente nuestra sociedad

conyugal por razón del matrimonio a partir de la fecha del

perfeccionamiento de este público instrumento, como a

continuación se determina libremente por los cónyuges, de

conformidad con el art.1382 y demás normas pertinentes del C.C.

y demás normas pertinentes del caso. Los bienes que a

continuación se inventarian como de la sociedad conyugal, fueron

adquiridos como se hace constar por los cónyuges durante su

larga convivencia de hecho, por más de cuarenta años, durante la

cual se formó una sociedad de hecho, amasando los dos con

inteligencia, trabajo y esfuerzo con junto el haber patrimonial que

a continuación se inventaría como propiedad de la sociedad,

legalizada en último momento, por el matrimonio. - - - SEPTIMA. -

- INVENTARIOS Y AVALUOS, de común acuerdo hemos

elaborado el siguiente inventario de bienes:-----

ACTIVO: PARTIDA PRIMERA.- Casa de la carrera 18 No.46-66 de

Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria No.300.0091580; por

valor de \$ 23.660.000

Y la Fábrica Puyana su Good

Will y prima de la fábrica,

maquinaria, muebles y enseres

de la misma por un valor de \$10.000.000.00

Revisada - esta escritura, por la No. 1916-
esta Notaría.
Exp. 64 4919
09/12/08
C. 223633

137
AB 00178335



PARTIDA SEGUNDA.- Casa de
habitación de dos plantas
junto con el lote en donde
está edificada, de cons--
trucción de muros de ladri-
llo cocido, cubierta y en--

trepisos de placa en concre-
to reforzado, pisos de bal--
dosín de cemento, situada--
en esta ciudad, en el Barrio
La Concordia en la carrera 18
No.46-73 de Bucaramanga, ---
que tiene una extensión to--
tal aproximada de ciento o-
chenta y nueve metros cuadra-
dos (189.00 mts.²), consta -
de sus principales servicios,
y se encuentra alinderado así:

Por el ORIENTE, con herederos
de Luis Felipe Cadena; por el
NORTE, con propiedades de Vi-
cente Roberto Cadena; por el
OCCIDENTE, con propiedades de
Bárbara Gómez, carrera diez y
ocho (18) al medio; y por el
SUR, con propiedad de los he-
rederos de Martín Ramón. - -

Inmueble que fué adquirido por
JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA,
por compra hecha a BRUNO PACHON

MANTILLA, según consta en la es-
critura pública número tres mil
cuatrocientos doce (3.412) del

137

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO

diecisiete (17) de septiembre -
de mil novecientos ochenta y --
seis (1.986), otorgada en la No-
taría Tercera de Bucaramanga, --
registrada en Bucaramanga, el -
30-09-86 al folio de matrícula in-
mobiliaria No.300.0048.420;
valor.....
\$ 19.196.000
PARTIDA TERCERA.- Casa de construc-
ción de tapias, madera y tejas, u-
bicada en la carrera 6 No.11-90/88
de Piedecuesta (Sder.), la cual mi-
de y linda así: POR EL ORIENTE, en
extensión de veintiséis metros ---
(26.00 mts.) con la carrera sexta
(6a.); por el OCCIDENTE, en exten-
sión de veinte metros (20.00 mts.)
con propiedad de Julia Mantilla de
Mantilla; POR EL NORTE, en exten--
sión de sesenta y cinco metros --
(65.00 mts.) con propiedades que --
son de Pablo Emilio Rey R. paredes
al medio y POR EL SUR, en extensión
de veinticuatro metros (24.00 mts.)
con la calle doce (12) con todos --
paredes al medio.- - Inmueble que -
adquirió JOSE DEL CARMEN CORREA GAR-
ZA por compra que hizo a LUIS JESUS
MANTILLA NAVAS, según consta en la
escritura pública número ochocientos
treinta y uno (831) del veintiuno--
(21) de noviembre de mil novecientos
setenta y siete (1.977), otorgada en

El
na del Usi

Sin la pr

157
AB 00178396



la Notaría Unica de Piedecuesta, re-
gistrada en Piedecuesta, el 30 de no-
viembre de 1.977, a la partida 855 --
follo 508 tomo 3° libro primero, ma-
trícula No.5833 folio 10 tomo 248.
valor..... \$ 28.322.000.

Mas el Good Will y prima de la Fábrica
de Cigarros Noel, con las marcas Noel
Roa, Colonial y Maquinaria y Enseres
\$6.500.000 por un valor de \$34.828.000.00

PARTIDA CUARTA.- LA UNIDAD NUMERO 1:

Tiene la siguiente nomenclatura las
calles peatonales carrera 7A No.5-40
ubicada en el primer piso de la UNI
DAD BIFAMILIAR CORREA GARZA, con un
area privada de ciento cua-
renta y cinco metros con sesenta y -
nueve centímetros cuadrados -----
(145.69 mts.²), que consta de: sala
comedor, garaje, cocina, tres alcobas,
patio interior, dos unidades sanita--
rias, patio exterior, sobre los patios
no se autoriza ningún tipo de construc-
ción, sus linderos son: Por el NORTE,
en extensión de 1.700 metros muro en
medio con propiedades de Misael Rojas
y otro; por el SUR, en extensión de-
1.700 metros muro en medio con pro-
piedades de Rosendo y Rafael Navas --
Rey. Por el ORIENTE, en extensión de
7.70 metros muro en medio con propie-
dades de Estanislao García, por el --
ZENIT, a una altura de 2.50 metros --

con la unidad número 2 y por el NADIR,
con el suelo de la unidad BIFAMILIAR
CORREA GARZA.- -- - Inmueble que fué
adquirido por JOSE DEL CARMEN CORREA
GARZA, así: El lote de terreno sobre
el cual se levanta la UNIDAD BIFAMI
LIAR CORREA GARZA por compra a ISIDRO
JURADO CARRILLO, según consta en
la escritura pública número trescien
tos cuarenta y uno (341) del veinti-
trés (23) de abril de mil novecientos
ochenta y uno (1.981), otorgada en la
Notaría Unica de Piedecuesta y regis-
trada en Piedecuesta, el 25 de mayo -
de 1.981 al folio de matrícula inmo- biaria número 314.0001.121.- - Some-
tido a régimen de propiedad horizontal,
mediante escritura pública número cien
to ochenta (180) del cuatro (4) de mar
zo de mil novecientos ochenta y cinco
(1.985), otorgada en la Notaría Unica
de Piedecuesta, registrada en Piede----
cuesta, el 26 de marzo de 1.985, co--
rrespondiéndole a la Unidad #1 de la --
carrera 79 #5-40, la matrícula inmo- biaria Nro.314.0009.834. - - - - -
EL BIFAMILIAR CORREA GARZA, del cual
hace parte la Unidad UNO se encuentra
ubicada entre calles 5a. y 6a. en el -
costado occidental de la carrera 7a. -
jurisdicción del Municipio de Piede--
cuesta, cuyos linderos generales son:
POR EL NORTE, en extensión de 1.700 -

152
AB 00178397



metros con propiedades de Misael Ro--
jas y otro; por el SUR, en extensión
de 1.700 metros con propiedad de Ro--
sendo y Rafael Navas Rey; por el O--
RIENTE, en extensión de 9.44 metros
con la carrera 7a. y por el OCCIDEN-

TE, en extensión de 7.70 metros con
propiedad de Estanislao García. - -
valor..... \$ 7.931.000.

PARTIDA QUINTA.- Casa junto con el

lote de terreno en ella construida,
de material, techos en plaqueta, pi-
sos de cemento, ubicada en la carre-
ra cuarta (4a.) distinguida con el -

número diez y seis cero tres (16-03)

y por la calle dieciséis (16) con el

número cuatro cero dos (4-02) de la
ciudad de Piedecuesta, con una exten-

sión aproximada de siete metros ----

(7.00 mts.) de frente, por catorce -

metros (14.00 mts.) de fondo, demar-

cado por los siguientes linderos: -

POR EL OCCIDENTE, en siete metros -

(7.00 mts.) con la carrera cuarta --

(4a.); POR EL ORIENTE, en extensión

de siete metros (7.00 mts.) con la--

carrera 5a.A; POR EL NORTE, en cator

ce metros (14.00 mts.) con la calle -

16; POR EL SUR, en catorce metros --

(14.00 mts.) con el lote número dos -

(2). - - - Inmueble que fué adquirido

por JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, por

compra hecha a MARTHA CECILIA COLMENA-

RES CAMACHO, según consta en la escri-
tura pública número mil quinientos cin-
cuenta y ocho (1.558) del nueve (9) de
agosto de mil novecientos ochenta y nue-
ve (1.9899, otorgada en la Notaría Uni-
ca de Piedecuesta, registrada al folio
de Matrícula inmobiliaria 314.0010.416
.- Aclarada mediante escritura pública
número dos mil ciento treinta y cuatro
(2.134) del treinta (30) de Noviembre
de mil novecientos ochenta y nueve.---
(1.989) de la Notaría Unica de Piedecues-
ta, debidamente registrada.
\$7.672.000.00
PARTIDA SEXTA.- Garaje de la carrera 6
No.4-05 de Piedecuesta, inscrita en el
catastro bajo el ordinal 01-0-119-001,
mide aproximadamente doscientos metros
cuadrados (200 mts. ²), alinderado así:
Por el NORTE, con la calle cuarta (4a.),
por el OCCIDENTE, con la carrera 6a.; -
POR EL SUR, con proiedad que es o fué
de Misael Sánchez y María García de Pa-
redes; por el ORIENTE, con propiedad-
que es o fué de Luis Hernández Rojas.-
--- Inmueble que adquirió el señor--
José del Carmen Correa Garza, por com-
pra que hizo a Milton Correa Rodríguez
según consta en la escritura pública
número mil cuatrocientos cincuenta -
(1.450) del veintidós (22) de agosto
de mil novecientos noventa y uno --
(1.991), registrada en Piedecuesta,
al folio de matrícula inmobiliaria

AB 00177737



314.0004.851.-----

Inmueble adquirido por José del Carmen
Correa Garza, por compra hecha a
MILTON CORREA RODRIGUEZ, ---
según consta en la escritura
pública número mil cuatrocientos

cincuenta (1.450) del veintidós (22) de
Agosto de mil novecientos noventa y uno
(1.991), otorgada en la Notaría Unica de
Piedecuesta, registrada en Piedecuesta, -
al folio de matrícula inmobiliaria Número
314.0004851.-----

valor..... \$ 4.438.000.

PARTIDA SEPTIMA.- El 50% de la casa de
dos plantas junto con el lote de terre-
no en el construida ubicada en la ca-
rrera 36 No.44-48, y consta de: PRIME-
RA PLANTA: Garaje doble con puerta de
madera en guayacán, puerta principal -
entrada de madera en guayacán, la puer-
ta de entrada tiene los pisos de mármol
una ventana de cinco metros (5.00 mts.)
con madera torneada de guayacán, un sa-
lón grande con pisos en tableta espa-
ñola de mármol, una sala de estudio --
con sus respectivos closets de madera
y pisos de los mismos anteriores, sala
comedor grande, tres alcobas grandes -
con sus respectivos baños privados. -
Los baños tienen piso de azulejo. Una
pieza para el servicio, un cuartico -
pequeño de ropas, cocina integral gran
de enchapada en azulejo, lavadero en--

chapado en azulejo, un patio grande.-

La casa tiene gas natural, las maderas de las paredes de entrada a la casa -- tiene enchape de tableta.-- SEGUNDA --

PLANTA: Escalera con barandas torneadas de madera de guayacán, los pisos de la escalera son de mármol, cuatro alcobas grandes con sus closets, tres baños privados y uno libre, pisos de -- baldosín, lavadero enchapado en azulejo, una placa cubierta en la parte - de atrás con una escalera que conduce al primer piso, también atrás. La placa en lo debajo de adentro es machimbre, y lo de encima en teja de barro, dos bombonas grandes de agua, dos líneas telefónicas que tienen los siguientes números 75817 y 79555 y alinderada así: Por el NORTE, en extensión de treinta metros (30.00 mts.) aproximadamente con terrenos de propiedad del doctor Gustavo Parra Durán; por el SUR, en igual extensión de treinta metros (30.00 mts) aproximadamente con terrenos de propiedad de la señorita Victoria Valdivieso y señora Lola V.viuda de Mutis; por el ORIENTE, en igual extensión de quince metros (15.00 mts.) aproximadamente con la carrera treinta y seis (36) y por el OCCIDENTE, en igual extensión de quince metros (15.00 mts.) aproximadamente así: en doce metros veintitrés centímetros (12.23 mts.) aproximadamente con terrenos de Renato Martínez y en dos

AB 00177703



metros setenta y siete centímetros (2.77 mts.) aproximadamente con terrenos de Luis Miguel Parra.- - - El 50% del inmueble antes descrito lo adquirió- MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, por compra que hizo a JULIO ALBERTO

MEDINA GONZALEZ, según consta en la escritura pública número dos mil ciento cuarenta y siete (2.147) del dos (2) de Junio de 1.989 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, registrada en Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria

Número 300.0048.694 valor..... \$ 32.589.500.

El ajuar de la casa de la carrera 36

No.44-48..... \$3.500.000.00

PARTIDA OCTAVA.- Lote Jardines La Colina No.5 Manzana 24, Sector 4A, del parque Cementerio La Colina, y-- que hace parte de un globo de terreno de mayores dimensiones situado en el punto denominado "Lagos del Cacique, en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, con una extensión superficial de dos metros con ochenta y ocho centímetros (2.88 mts.) cada uno con dimensiones de un metro con veinte centímetros (1.20 mts.) de ancho, por dos metros con cuarenta centímetros (2.40 mts.), de largo y se encuentra claramente señalado por su número y ubicación en el plano del Parque-- Cementerio, cuyos linderos son: Por

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ALBERTO LUIS SANCHEZ
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO

el Oriente, con el lote seis (6)	
localizado en la manzana 24, en	
dos metros con cuarenta centí-	
metros (2.40 mts.) de largo;--	
Por el Occidente, con lote cua-	
tro (4) localizado en la manzana	
-31, en dos metros con cuarenta	
centímetros (2.40 mts.) de largo;	
Por el Norte, con el lote cero --	
(0) localizado en la manzana-----	
24, en un metro con veinte centí-	
metros (1.20 mts.) de ancho;---	
por el Sur, con el lote cero (0), -	
localizado en la manzana 32, en --	
un metro con veinte centímetros	
(1.20 mts.) de ancho.-- El Lote	
No.5 tiene una capacidad para co-	
locar allí Dos (2) restos humanos	
a perpetuidad, así: Horizontalmente	
a dos (2) niveles.- - - - -	
Este inmueble lo adquirieron José --	
del Carmen Correa Garza y/o Merce-	
des Rodríguez Barajas, según consta	
en la escritura pública número 1.972,	
otorgada en la Notaría Octava de Bu-	
caramanga, registrada al folio de ma--	
trícula inmobiliaria No.300-218112	
valor.....	\$ 2.381.000.
TOTAL ACTIVO SOCIAL BRUTO...	\$ 146.189.500.
PASIVO.- Hipoteca a favor de -----	
LILIA CORREA DE BARAJAS de la	
casa ubicada en la carrera 18 Nú-	
mero 46-73 por escritura pública	

AB 00177704



No.3.610 del 13 de diciembre -
de 1.993 de la Notaría Sexta-
de Bucaramanga por valor..

de.....\$12.000.000.

2.- IMPUESTOS a favor de la Te-
sorería Municipal y a favor de

Administración de Impuestos Na-

cionales, gastos Notaría, Boleta

Fiscal para registro, honorarios

servicios profesionales abogados

para un total de..... \$ 5.467.700.

3.- Al señor EDMUNDO ACEVEDO se

le adeuda la suma de \$ 3.000.000.

TOTAL PASIVO..... \$ 20.467.700.

TOTAL ACTIVO SOCIAL LIQUIDO.... \$125.721.800.

. - OCTAVA. - Corresponde a título de gananciales a cada uno de los
cónyuges la suma de \$62.860.800.o sea el 50% del activo social líquido y
el 50% del pasivo social o sea la suma de \$10.233.850.00. - - NOVENA. - -

No obstante el resultado numérico de la liquidación de la sociedad conyugal,
de acuerdo con lo previsto en los arts. 1382, 1391 y 1392 del C.C.
convenimos unánimemente apartarnos de los valores fiscales que tienen los
bienes que integran el haber social, y se adjudican de la siguiente manera,
pues determinamos, por tener libre disposición, que lo que a cada uno recibe
tiene igual valor a lo recibido por el otro, en consecuencia hemos convenido
libremente el siguiente reparto o adjudicación: para satisfacer el importe de
sus gananciales pero con la obligación de pagar el 100% del pasivo
\$20.467.700. del pasivo relacionado en el numeral correspondiente al
pasivo. -----1. El 50% del Valúo catastral

de la casa ubicada en la carrera 36 No.44-48 de la ciudad de
Bucaramanga, \$ 32.589.500.

Más el ajuar de la casa para

un total de..... \$ 3.500.000.

Para un total de \$36.089.500-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

2.- El 60% por avalúo catas-	
tral de una casa ubicada en	
la carrera 6 No.11-90 de Pie-	
decuesta, y la fábrica de Ci-	
garros Noél; la Maquinaria,	
Enseres, marcas, Noél, Co-	
lonial y Roa, por un valor	
de	\$16.000.000
3.- El 15% por avalúo catas-	
tral de la casa ubicada en la	
carrera 18 No.46-66 de la ciu-	
dad de Bucaramanga, con parte -	
también good will y prima de la	
fábrica Cigarros Puyana, por un	
valor de.....	\$ 3.549.000.
Adjudicación de la mitad de un-	
lote doble en jardine La Collina	
por un valor de.....	\$ 1.190.500.
Total adjudicado	\$ 65.822.200.
PASIVO.- Adjudicado en su tota-	
lidad a la señora MERCEDES RODRI-	
GUEZ.- Casa ubicada en la carrera	
18 No.46-73 de la ciudad de Buca-	
ramanga que se imputa a pasivo de	
la señora MERCEDES RODRIGUEZ la -	
suma de.....	\$ 20.467.700.
ADJUDICACION Para el Señor José del	
Carmen Correa Garza- Para satisfacer	
el importe de sus gananciales se le	
adjudica: Una casa ubicada en la ca-	
rera 7 No.5-40 del Municipio de Pie	
decuesta por un valor....	\$ 7.931.000.
2.- Una casa ubicada en la carre-	



ra 4 No.16-03 del Municipio de --
 Piedecuesta por un valor de...\$7.672.000.00.-

3.- La mitad de un lote doble en
 jardines La Colina de la ciudad de
 Bucaramanga por un valor

de..... \$ 1.190.500.

4.- Un garaje ubicado en la carrera

6 No.4-05 del Municipio de Piede--

cuesta..... \$ 4.438.000.

5.- El 40% de la casa ubicada en -

la carrera 6- No.11-90 del Municipi-

pio de Piedecuesta..... \$ 11.328.800.

6. El 85% de la casa ubicada en la

carrera 18 No.46-66 por valor de.. \$ 20.111.000.

7.- Por concepto de maquinaria, e-

quipo, empaques de cartón, papele-

ría, etiquetas equipos de oficina y

anillos para elaborar cigarros Puya-

na y good will y prima de la Fábrica

Cigarros Puyana \$10.000.000.

TOTAL ADJUDICADO..... \$ 62.671.300.

TOTAL ADJUDICADO A LA SEÑORA MERCEDES

RODRIGUEZ BARAJAS..... \$ 65.822.200.

TOTAL ADJUDICADO AL SEÑOR JOSE DEL CAR-

MEN CORREA GARZA..... \$ 62.671.300.

- DECIMA.-- Si en el futuro aparecieren deudas a cargo de la
 sociedad conyugal, serán cancelados exclusivamente por el
 cónyuge que las hubiere contraído, quien además se obliga a
 indemnizar al otro, si por efectos de la solidaridad establecida
 por la Ley para deudas contraídas por la sociedad conyugal
 antes de su liquidación, es perseguido por acreedores u
 obligado al pago de deudas de su cónyuge. - - DECIMA

PRIMERA. - Con el fin de hacer definitiva la presente liquidación, cada uno de los cónyuges renuncia a los gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza del otro y que no se hayan realizado en el inventario antes realizado. Por consiguiente ambos cónyuges renuncian al derecho a solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar partición, sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto los comparecientes le dan a la presente cláusula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal. - DECIMA SEGUNDA. -En esta forma dejan disuelta y liquidada definitivamente su sociedad de hecho y conyugal y se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones, por consiguiente de conformidad con lo señalado por el art.203 del C.C. ninguno de los cónyuges o herederos tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro. - - - -Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nros.AB-00178394, AB-00178395, AB00178396,AB00178397,AB00177737/00177703/00177704/00177705/00177813/00178393, y tiene los siguientes comprobantes legales: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número: 0054024. El suscrito Tesorero Municipal de Bucaramanga, CERTIFICA: Que CORREA AMPARO, está a paz y salvo por concepto de impuestos predial y complementarios, correspondiente al primer semestre/95. Predio 010202780003000. K.36 44-48/52 Avalúo \$65.179.000 Expedido el dieciseis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).- - - - - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 0054025. El suscrito Tesorero Municipal de Bucaramanga, CERTIFICA: Que CORREA JOSE DEL CARMEN, está a paz y salvo por concepto de

15-7
AB 00177813



impuestos predial y complementarios
correspondiente al segundo
semestre / 95. Predio
010500400021000. Avalúo
\$19.196.000 K 18 46-73. Expedido el
dieciséis (16) de marzo de mil

novecientos noventa y cinco (1.995).- - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 0054026. El suscrito
Tesorero Municipal de Bucaramanga, CERTIFICA: Que CORREA
GARZA JOSE DEL CARMEN, está a paz y salvo por concepto
de impuestos predial y complementarios correspondiente al
segundo semestre/95. Predio 010500470023000. Avalúo
\$23.660.000. K.18 46-66. Expedido el dieciséis (16) de marzo
de mil novecientos noventa y cinco (1.995).- - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 4434. El suscrito
Tesorero Municipal de Piedecuesta, CERTIFICA: Que CORREA
GARZA JOSE DEL CARMEN, está a paz y salvo por concepto
de impuesto predial y complementarios hasta junio de 1.995.
Predio 010001190001000 Kra. 6 4-05. Superficie A., Terreno
0. Hect.136 Mc A.Const.136 Mc. Av.\$4.438.000 expedido en
Piedecuesta el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos
noventa y cinco (1.995).- - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 4435. El suscrito
Tesorero Municipal de Piedecuesta, CERTIFICA: Que CORREA
GARZA JOSE DEL CARMEN está a paz y salvo por concepto de
impuesto predial y complementarios hasta junio de 1.995.
Predio 010000030025000 Kra. 4 16-03. Superf.A Terreno 0
Hect.98 Mc. A.Const.200 Mc. Avl.\$7.672.000, expedido en
Piedecuesta el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos
noventa y cinco (1.995).- - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 4436. El suscrito
Tesorero Municipal de Piedecuesta, CERTIFICA: Que CORREA
GARZA JOSE DEL CARMEN, está a paz y salvo por concepto

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ

de impuestos predial y complementarios hasta junio de mil
novecientos noventa y cinco (1.995). Predio
010001070012901. Kra.7A 5-40. Superf.A Terreno 0 Hect.73
Mc. A const.146 Mc Avl.\$7.931.000 Expedido en Piedecuesta,
el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco
(1.995). - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 4437. El suscrito
Tesorero Municipal de Piedecuesta, CERTIFICA: Que Correa
Garza José del Carmen, está a paz y salvo por concepto de
impuesto predial y complementarios hasta junio/95.- Predio
010001070012901 Kra.7A 5-40 Superf.A Terreno 0 Hect.73
Mc.A const.146 Mc.Avl.\$7.931.000.- Expedido el dieciséis
(16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).- -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número 0051977, El Tesorero
Municipal de Bucaramanga, CERTIFICA: Que JARDINES LA
COLINA LTDA.,se encuentra a paz y salvo con el Tesoro
Municipal por concepto de impuesto predial y complementarios,
correspondiente al 2º semestre de 1995.- Predio
000100040004000. Avl.\$4.056.000.- Parcela en el Cacique.-
Expedido Bucaramanga Febrero diez (10) de mil novecientos
noventa y cinco (1.995).-----

----- Leída esta escritura a los
otorgantes y advertidos de la formalidad del registro dentro del
término legal de 90 días hábiles, la aprobaron y firman por ante



MÍ EL NOTARIO QUE DOY FE.-----

NOTA: EXENTA DE TIMBRE EN CUMPLIMIENTO AL ART.-

519 Dcto 2806 ART. 2º. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO -

DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1.994.-----

DERECHOS NOTARIALES \$324.873.00 DECRETO 1572 -

DE 1.994.-- IVA \$49.262.00 DECRETO 2076 DEL 92

ARTÍCULO 17.-----

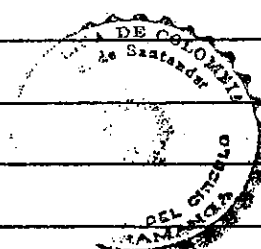
[Firma]
JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA

IMPRESO HOELLA DEL
INDICE BERECHO

[Firma]
MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

IMPRESO HOELLA DEL
INDICE BERECHO

[Firma]
ALBERTO LUIS SUAREZ
Canciller Notarial de Bucaramanga
Notario Primero

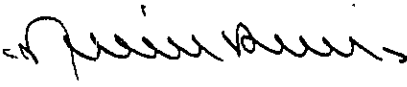


FACTURA #01253

Es fiel autentica y Septima fotocopia tomada de su
original; se expide con destino a Interesado

en Bucaramanga a 17 JUN 2009

El Notario.


DIEGO ALFONSO MUEDA GOMEZ
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de
Notariado y Registro
1728882
REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
1 16 2 FEBRERO 3 1.995

OFICINA DE REGISTRO 4 Círculo (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA SEPTIMA 5211 BUCARAMANGA (SANTANDER)

DATOS DEL MATRIMONIO
7 País COLOMBIA 8 Depto., Int. o Comisaría SANTANDER 9 Municipio BUCARAMANGA
10 Clase de matrimonio Civil ☐ Católico ☒ 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) PARROQUIA SAN PIO X 12 Nombre del funcionario o párroco ELISEO ALVAREZ
13 Día 28 14 Mes MAYO 15 Año 1.994 16 Clase Acta parroquial ☒ Esc. de civilización ☐ 17 Número 18 Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
19 Primer apellido CORREA 20 Segundo apellido GARZA 21 Nombres JOSE DEL CARMEN
22 Día 23 Mes 24 Año 25 IDENTIFICACIÓN Clase: T.I. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐ Número: 2.013.162 de BUCARAMANGA 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Especifique ☐ 27 Oficina 28 Lugar 29 Número de registro

DATOS DE LA CONTRAYENTE
30 Primer apellido RODRIGUEZ 31 Segundo apellido BARAJAS 32 Nombres ROSA MERCEDES
33 Día 34 Mes 35 Año 36 IDENTIFICACIÓN Clase: T.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐ Número: 28.289.807 de PIEDECUESTA 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero ☐ Viuda ☐ Divorciada ☐ Especifique ☐ 38 Oficina 39 Lugar 40 Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE 41 Nombres y apellidos del padre AGUSTIN CORREA 42 Nombres y apellidos de la madre MARIA GARZA
PADRES DE LA CONTRAYENTE 43 Nombres y apellidos del padre BUENAVENTURA RODRIGUEZ 44 Nombres y apellidos de la madre CARMEN BARAJAS

DENUNCIANTE 45 Nombres y apellidos LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA 46 Firma (autógrafa)
47 Identificación (clase y número) C.C. NO. 13.848.854 DE BUCARAMANGA LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Séptima
Bucaramanga
DPTO DE SANTANDER

02 JUL 2019

GERARDO BARRAGAN GARCIA
Circulo de Bucaramanga

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaria No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura
				Día Mes Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento
	ARMANDO CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 539
	EMILSE CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 540
	DORIS CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 534
	AMPARO CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 536
	MARITZA CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 537
	MILTON CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 535
	ELIAS O JOSE ELIAS CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 535
YORGAN CORREA RODRIGUEZ	NOTARIA TERCERA	LIBRO 37 FOLIO 535	

El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
Notario Séptimo del 6º Circuito de
Bucaramanga
Visto el Decreto 1260 de 1970
Certifica:

GERARDO BARRAGAN GARCIA
Notario Séptimo
Circulo de Bucaramanga

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	75) Fecha de otorgamiento	76) Tipo de providencia	77) No. Escrit. o Sentencia	78) Notaria o Juzgado	79) Fecha de otorgamiento

Que la presente fotocopia de registro civil de
NACIMIENTO ☒ MATRIMONIO ☒ DEFUNCION ☐
fue tomada del original que reposa en los archivos
de esta Notaria y fue solicitada personalmente
por Florez Ludwig
identificado(a) con CC ☒ PS. ☐ CE. ☐ TI. ☐
numero 9705423
parentesco con el inscrito es Intimado
Bucaramanga, 02 JUL 2019

18) NOTAS:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria Séptima
Bucaramanga
DPTO DE SANTANDER

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



1746

Luis Emilio Correa Rodriguez

En la República de Colombia

Departamento de Santander

Municipio de Bimanga

(corregimiento o vereda, etc.)

a veintinueve del mes de marzo de mil novecientos sesenta

y ocho se presentó el señor José Correa Garza mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad colombiana natural de Bimanga domiciliado

en la misma ciudad y declaró: Que el día diez y nueve (19)

del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno

siendo las

siete de la noche nació en la casa #16-26. calle 15

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bimanga República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Luis Emilio

hijo natural del señor José Correa Garza de 54 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Bimanga República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Mercedes Rodríguez Barajas de 33 años de edad, natural de

Piedecuesta República de Colombia de profesión agrario doméstico

siendo

abuelos paternos Agustín Correa Galvis y María Garza

y abuelos maternos Buenaventura Rodríguez y Carmen Barajas

Fueron testigos Campo Elías Gutiérrez S. y Roberto Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Correa Garza

(con cédula No.)

El testigo, Agustín Correa Galvis

(con cédula No.)

El testigo, Roberto Rodríguez

(con cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 15 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 15 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

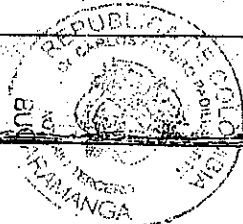
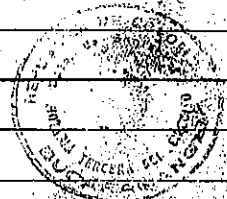
S E M E D I C O

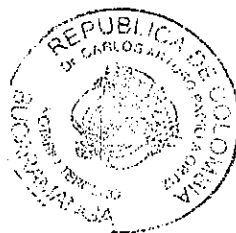
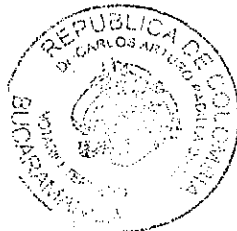
TERCERA INTENDENCIA

BUCARANANGA

legitimarlo con base al matrimonio de sus
padres José del Carmen Correa Garza y Mercedes
Rodríguez Barajas, cuya acta se encuentran
registrada el Serial # 2101291/55. Reg. al li-
bro de Varas # 36. Folio 198. Nota primera 199.

LUIS EDUARDO VARGAS
Sobano Jueces 90





NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

El presente registro civil es fiel copia tomada de su original.

Serial _____ Folio 538 Tomo 37

Se expide por ser necesario para demostrar parentesco y con esa sola finalidad
y propósito, a solicitud de: Indyris Florencia Padilla
quien se identifica con C.C. 5.705423 y
firma el recibido [Firma]

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
(Art. 115 Decreto 1260/70; Art. 1 Decreto 278/72; Art. 21 Ley 962/05)

- 5 JUN 2019



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circulo de
Bucaramanga

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

1.742

Doris Correa Rodriguez

En la República de Colombia Departamento de Bolívar

Municipio de Buenavista Capital del Depto.

a Veintinueve (29) del mes de Marzo de mil novecientos veinte

y ocho. se presentó el señor José Correa Garza mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Buenavista domicilia

en Buenavista y declaró: Que el día Veintiseis (26)

del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y seis siendo las

2 de la tarde nació en la calle 15 # 16-26

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Buenavista República de Colombia un niño de

sexo hombre a quien se le ha dado el nombre de Doris

hijo legítimo del señor José Correa Garza de 54 años de edad,

natural de Buenavista República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Mercedes Rodríguez de 33 años de edad, natural de

Piedemonte República de Colombia de profesión af. dom. siendo

abuelos paternos Agustín Correa Galán y María Garza

y abuelos maternos Buenaventura Rodríguez y Constan. Borge

Fueron testigos Campo Elias Gutiérrez y Roberto Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Correa Garza 201316204 B/gj

(con cédula No.)

El testigo, Agustín Gutiérrez 201316204 B/gj

(con cédula No.)

El testigo, Roberto Rodríguez 2022943 B/gj

(con cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTA: MEDIANTE E.P. 5338

DEL 17/10/2014 LA NOTARIA

2 DE 166 AUTORIZO EL

MATrimonio civil de la

INSCRITA CON CARLOS

HUMBERTO NELASCO.

31 OCT 2014

Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ

Notario Tercero del Circuito de

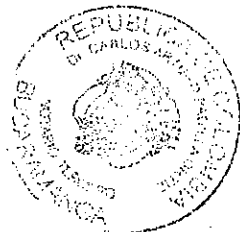
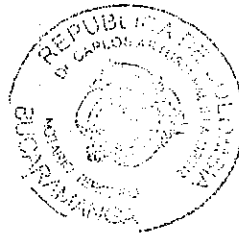
Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ

17 MAR 2014

Legitimada con base en el matrimonio de
padres José del Carmen Correa Garza y Mercedes
Rodríguez Barajas, cuya acta se encuentra registrada
al Serial # 210799/957 Reg. al libro de Vol. 36 fol. 195.
Not. Romero de Boga



NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

El presente registro civil es fiel copia tomada de su original.

Serial _____ Folio 534 Tomo 32

Se expide por ser necesario para demostrar parentesco y con esa sola finalidad
y propósito, a solicitud de: Ludwin Alonso Rochas
quien se identifica con C.C. 57775423 y
firme el recibido [Signature]

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

(Art. 115 Decreto 1260/70; Art. 1 Decreto 278/72; Art. 21 Ley 962/05)

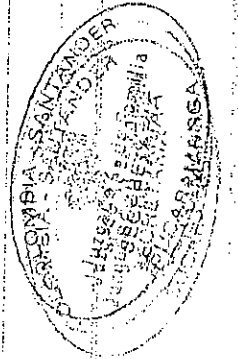
- 5 JUN 2019



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circulo de
Bucaramanga

21

FANNY GUTIERREZ SANTOS
ABOGADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Cra.14 No.35-26, Of.406 Tel:6425876 - 6427904 Fax:6700175
BUCARAMANGA



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA
E. S. D.

R:4771

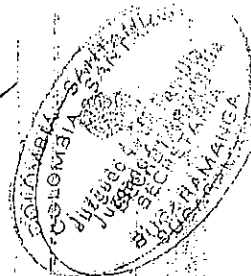
REF: Sucesión Intestada del Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA.

FANNY GUTIERREZ SANTOS, abogada con T.P.18.297 del C.S.J. e identificada con C.C.20.179.603 expedida en Bogotá, designada por el Juzgado como peritadora en la sucesión indicada, respetuosamente procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario.

CAPITULO PRIMERO

Consideraciones:

- a.-) El causante, Sr JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, falleció en Bucaramanga, lugar de su último domicilio, el día 28 de Marzo de 1.995.
- b.-) Por auto de fecha Abril 21 de 1.995 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, fue abierto y radicado el proceso de sucesión MIXTA - TESTADA E INTESTADA- de JOSE DEL CARMEN GARCIA GARZA, reconociéndose como interesada a DORIS CORREA RODRIGUEZ, como heredera del causante, en su calidad de hija legítima, quien acepta la herencia con beneficio de inventario;
- c)- Mediante auto de Abril 28 de 1.995, se reconoció a la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como legataria y albacea con tenencia de bienes, de conformidad al testamento cerrado otorgado por el causante, como consta en escritura pública 1243 de 17 de Marzo de 1.995 de la Notaría Primera de Bucaramanga, cuya diligencia de apertura y publicación obra en escritura 1.443 de 31 de Marzo de 1.995 de la Notaría Primera de Bucaramanga;
- d)- Posteriormente, en providencia de Junio 29 de 1.995, se reconocen como herederos, en su calidad de hijos legítimos a ELIAS CORREA RODRIGUEZ, EMILSE CORREA RODRIGUEZ, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, MARITZA CORREA RODRIGUEZ, LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ Y YORGAN CORREA RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros;
- e)- En autos de Julio 12 y Julio 27 de 1.995, obran los reconocimientos como herederos de JOSE CORREA RODRIGUEZ, ALICIA CORREA SOLANO, JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO Y MARIA PIEDAD CORREA SOLANO, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario;

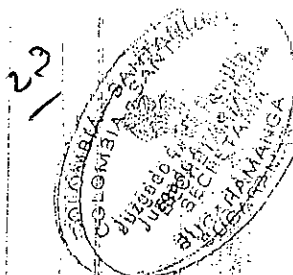


- f)- En providencias de Agosto 16 y Agosto 28 de 1.995 se procede a reconocer como herederos por ser hijos del causante y aceptando la herencia con beneficio de inventario a: MILTON CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, HERNANDO CORREA ROMERO, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, RODRIGO CORREA ROMERO y EDILMA CORREA SOLANO.
- g)- Por auto Abril 9 de 1.997 se reconoce a la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le correspondan al heredero ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, compra venta de tales derechos que obra en escritura Pública 4.154 de 28 de Junio de 1.996 de la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga;
- h)- EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, RADICADO AL NO. 4958, DE FECHA ENERO 21 DE 1.999, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL TESTAMENTO CERRADO, OTORGADO POR EL SR. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA 1243 DE MARZO 17 DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga;
- i)- MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE JUNIO 28 DEL 2.000, CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1242 DEL 17 DE MARZO DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga, MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.
- j)- En providencia del Juzgado, que obra a Folio 418 del Cuaderno Principal y en razón a las nulidades decretadas se ordena seguir la sucesión en la modalidad de intestada.
- k)- En Auto Agosto 3 del 2.001 reconoce a ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ como heredera;
- l)- Mediante auto de Noviembre 18 del 2.002 se reconoció como cónyuge sobreviviente Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, matrimonio contraído 28 Mayo de 1.994, y también como cesionaria de los derechos y acciones que a título universal les puedan correspondan o puedan corresponder a los herederos reconocidos: AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% las de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, compraventa que consta en Escritura Pública No. 3.502 del 21 de Agosto del 2.002 de la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga.

CAPITULO SEGUNDO.-

Acervo Hereditario:

- a)- Teniendo en cuenta que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia de San Pío X de Bucaramanga, el día 28 de Mayo de 1.994, matrimonio registrado en la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga el día 16 Febrero de 1.995, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pero la cónyuge sobreviviente ha abandonado sus bienes propios a favor de la sucesión, por lo cual se incluyen en el activo correspondiente (Art. 594 C.P.C.);
- b)- Partiendo de la diligencia de inventario y avalúos, del inventario adicional, de las objeciones presentadas a dichos inventarios, y de lo resuelto por el Juzgado mediante providencias de Marzo 18 de 1.997, Mayo 16 del 2.003 y por la Sala de Familia del



f)- En providencias de Agosto 16 y Agosto 28 de 1.995 se procede a reconocer como herederos por ser hijos del causante y aceptando la herencia con beneficio de inventario a: MILTON CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, HERNANDO CORREA ROMERO, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, RODRIGO CORREA ROMERO y EDILMA CORREA SOLANO;

g)- Por auto Abril 9 de 1.997 se reconoce a la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le correspondan al heredero ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, compra venta de tales derechos que obra en escritura Pública 4.154 de 28 de Junio de 1.996 de la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga;

h)- EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, RADICADO AL NO. 4958, DE FECHA ENERO 21 DE 1.999, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, SE DECLARO LA NULIDAD DEL TESTAMENTO CERRADO, OTORGADO POR EL SR. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA 1243 DE MARZO 17 DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga;

i)- MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE JUNIO 28 DEL 2.000, CONFIRMADA POR LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1242 DEL 17 DE MARZO DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE Bucaramanga MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

j)- En providencia del Juzgado, que obra a Folio 418 del Cuaderno Principal, y en razón a las nulidades decretadas se ordena seguir la sucesión en la modalidad de intestada.

k)- En Auto Agosto 3 del 2.001 reconoce a ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ como heredera;

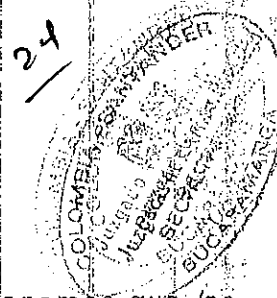
l)- Mediante auto de Noviembre 18 del 2.002 se reconoció como cónyuge sobreviviente Sra. **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, matrimonio contraído 28 Mayo de 1.994, y también como cesionaria de los derechos y acciones que a título universal les puedan correspondan o puedan corresponder a los herederos reconocidos: AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% las de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, compraventa que consta en Escritura Pública No. 3.502 del 21 de Agosto del 2.002 de la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga.

CAPITULO SEGUNDO.-

Acervo Hereditario:

a)- Teniendo en cuenta que el causante Sr. JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia de San Pío X de Bucaramanga, el día 28 de Mayo de 1.994, matrimonio registrado en la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga el día 16 Febrero de 1.995, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pero la cónyuge sobreviviente ha abandonado sus bienes propios a favor de la sucesión, por lo cual se incluyen en el activo correspondiente (Art. 594 C.P.C.);

b)- Partiendo de la diligencia de inventario y avalúos, del inventario adicional, de las objeciones presentadas a dichos inventarios, y de lo resuelto por el Juzgado mediante providencias de Marzo 18 de 1.997, Mayo 16 del 2.003 y por la Sala de Familia del



Honorable Tribunal Superior en providencia de Octubre 03 del 2.003, tenemos que los bienes que conforman el acervo hereditario ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$605.325.000.00), en tanto que las partidas del Pasivo suman veintidos millones quinientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$22.506.169,75), cifras éstas que serán la base del trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.392 y ss. del Código Civil.-

BIENES:

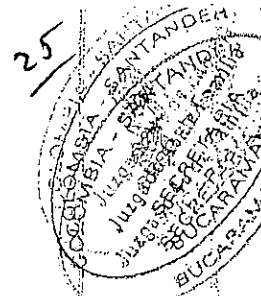
PARTIDA PRIMERA.- Unidad Número Uno, ubicada en el primer piso de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA, ubicada en la carrera 7 A No.5-40 del municipio de Piedecuesta, Matrícula Inmobiliaria 314-0009.834 y distinguida en el Catastro como predio 01-00-0107-0012-901, con un área privada de 145.69 metros cuadrados, que consta de sala comedor, garage, cocina, tres alcobas, patio interior, dos unidades sanitarias, patio exterior, sobre los patios no se autoriza ningún tipo de construcción, y sus linderos son: NORTE, en extensión de 1.700 metros muro en medio con propiedades de Misael Rojas y otro; SUR, en extensión de 1.700 metros muro en medio con propiedades de Rosendo y Rafael Navas Rey; ORIENTE, en extensión de 7.70 metros muro en medio con propiedades de Estanislao García; ZENIT, a una altura de 2,50 metros con la Unidad Número Dos y por el NADIR; con el suelo de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA.

El BIFAMILIAR CORREA GARZA, del cual hace parte la Unidad Número Uno, se encuentra ubicado entre calles 5 A y 6 A en el costado occidental de la carrera 7 A y se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública 180 del 04 de Marzo de 1.985 otorgada en la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada el 26 de Marzo de 1.985.

PROCEDENCIA.- El inmueble especificado fue adquirido por el causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, así: el lote donde se levanta el bifamiliar en que está ubicada la unidad de vivienda, por compra a Isidro Jurado Carrillo, que consta en Escritura Pública 341 de Abril 23 de 1.981 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada el 25 de Mayo de 1.981 al folio de Matrícula 314-0001.121, y la construcción por haberla levantado a sus expensas y sometido al régimen de propiedad horizontal por Escritura Pública 180 de Marzo 04 de 1.985 de la Notaría Unica de Piedecuesta registrada el 26 Marzo de 1.985, correspondiendo a la Unidad No. 1 la M-314-0009.834, y se encuentra avaluado pericialmente (Fol. 123 Cuaderno Incidente Inventarios Iniciales) en la suma de-----\$22.475.000

PARTIDA SEGUNDA.- Una casa junto con el lote de terreno en ella construida de material, techos de plaquetas, pisos de cemento, ubicada en la Cra. 4ª, distinguida con el No. 16-03 y por la calle 16 con el No. 4-02 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0010.416 y en el Catastro como predio 01-00-003-0025-000, con una extensión aproximada de 7.00 metros de frente por 14.00 metros de fondo, demarcada por los siguientes linderos: OCCIDENTE, en 7.00 metros con la carrera 4ª.; ORIENTE, en extensión de 7.00 metros con la carrera 5ª A; NORTE, en 14.00 metros con la calle 16; SUR, en 14.00 metros con el lote No. 2.

PROCEDENCIA.- Este inmueble fue adquirido por el causante mediante compra a MARTHA CECILIA COLMENARES CAMACHO, que consta en Escritura Pública 1558 del 09 Agosto de 1.989 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada al folio de matrícula 314-0010416 y se encuentra avaluada pericialmente (Fol. 116 Cuaderno Incidente Inventarios Iniciales) en la suma de-----\$17.569.930



PARTIDA TERCERA.- Un garage ubicado en la carrera 6 No.4-05 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria 314-0004851 y en el Catastro como predio 01-00-0119-0001-000, mide aproximadamente 200 metros cuadrados y está alinderado así: NORTE, con la calle 4ª.; OCCIDENTE con la carrera 6ª.; SUR, con propiedad que es o fue de Misael Sánchez y Marla García de Paredes; ORIENTE, con propiedad que es o fue de Luis Hernández Rojas.

PROCEDENCIA.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante mediante compra a MILTON CORREA RODRIGUEZ que consta en Escritura Pública 1.450 de 22 de Agosto de 1.991 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada a la matrícula inmobiliaria 314-0004851 y se encuentra avaluada pericialmente (Fol 120 Cuaderno Incidente Inventarios Iniciales) en la suma de-----\$23.800.000

PARTIDA CUARTA.- Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0029-0015-000, la cual mide y linda así: ORIENTE, en extensión de 26.00 metros con la carrera 6ª.; OCCIDENTE, en extensión de 20.00 metros con propiedad de Julia Mantilla de Mantilla; NORTE, en extensión de 65.00 metros con propiedades que son de Pablo Emilio Rey R. Paredes al medio; SUR, en extensión de 24.00 metros con la calle 12 con todos paredes al medio.

PROCEDENCIA.- El anterior inmueble fué adquirido por el causante mediante compra a LUIS JESUS MANTILLA NAVAS, que consta en Escritura Pública 831 de 21 Noviembre de 1.977 de la Notaría Unica de Piedecuesta, registrada el 30 de Noviembre del mismo año a la matrícula inmobiliaria 314-0003081 y se encuentra avaluada pericialmente así:

El 40% incluido en los inventarios iniciales en \$66.000.000, (Fol 111 cuaderno Incidentes inventarios iniciales), y el 60% restante, incluido en los inventarios adicionales, \$108.000.000 (fol.684 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza como valor del inmueble, la suma de-----\$174.000.000

PARTIDA QUINTA.- Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro com predio 010500470023000, y alinderada así: Por el ORIENTE, carrera 18 al medio con casa de Marco A. Gómez; por el SUR, con casa y solar de Bárbara Gómez; por el OCCIDENTE con casa de Gregorio Yhostor y casa de los herederos del Doctor Gerón Fonseca y por el NORTE, con casa y solar de Jesús Mora A.

PROCEDENCIA.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante por compra a CARLOS JULIO o CARLOS FONSECA GAMBOA, mediante Escritura Pública 1014 de 29 de Marzo de 1.977 de la Notaría 2ª. De B/manga, registrada a la Matrícula inmobiliaria 300-91580 y se encuentra avaluada pericialmente así:

El 85% incluido en los inventarios iniciales, con la aclaración, en \$101.776.870, (Fols 95 y 195 cuaderno Incidentes inventarios iniciales), y el 15% restante, incluido en los inventarios adicionales, \$15.000.000 (fol.664 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza como valor del inmueble, la suma de-----\$116.776.870

PARTIDA SEXTA.- Un lote doble, ubicado en el Parque Cementerio Jardines La Colina, distinguido con el número 5, manzana 24, Sector 4ª, M-300-218112, que hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en el punto denominado "Lagos del Cacique", jurisdicción del municipio de Bucaramanga, que se encuentra claramente señalado por su número y ubicación en el plano del Parque Cementerio, cuyos linderos son: ORIENTE, con el lote 6 de la manzana 24, en 2.40 metros de largo,

26

OCCIDENTE, con lote 4 de la manzana 31 en 2.40 metros de largo, NORTE, con el lote 0 de la manzana 24, en 1.20 metros de ancho; SUR, con el lote 0 de la manzana 32, en 1.20 metros de ancho.

PROCEDENCIA.- Este lote fue adquirido por el causante y/o la cónyuge sobreviviente Mercedes Rodríguez Barajas, mediante compra que consta en Escritura Pública 1972 de la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga, registrada a la Matrícula Inmobiliaria 300-218112 y se encuentra avaluada pericialmente así:

El 50% incluido en los inventarios iniciales en \$1.200.000, (Fol. 83 cuaderno incidente inventarios iniciales), y el 50% restante, incluido en los inventarios adicionales \$2.500.000 (fol. 654 del Cuaderno Principal), lo cual totaliza la suma de **\$3.700.000**

PARTIDA SEPTIMA.- Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376 consistente en un lote de terreno con extensión de 120 hectáreas, con las mejoras en el existentes, alindado así: ORIENTE, deslindando cerca de alambre con propiedades del vendedor, partiendo de una ceiba bruja en línea a dar al caño de La Ciega en la desembocadura del caño de los Camarones; NORTE, siguiendo aguas debajo de la quebrada o caño de La Ciega, hasta su desembocadura en la quebrada Condera, Condera abajo hasta el camino real que conduce al 74 con propiedades del comprador y de Francisco Gamboa; OCCIDENTE, siguiendo el camino hasta el potrero de Pavas, colindando con el mismo vendedor; SUR, en línea recta partiendo de la puerta de entrada al potrero de Pavas, a dar a la ceiba bruja, primer lindero y punto de partida mencionado.

PROCEDENCIA.- El inmueble especificado fue adquirido por el causante mediante compra a DOMINGO OREJARENA RUEDA, que consta en escritura Pública 1509 del 07 de Junio de 1.956 de la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga, y se encuentra avaluada pericialmente (Fol. 77 cuaderno incidente inventarios iniciales) en la suma de **\$ 36.000.000**

PARTIDA OCTAVA.- Tres cajas fuertes, avaluadas pericialmente (Fol. 78 cuaderno incidente inventarios adicionales) en la suma de **\$ 870.000**

PARTIDA NOVENA.- Good Will fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No. 46-66 de Bucaramanga, avaluado pericialmente así: el 85% en la suma de \$51.000.000 sobre el total de \$60.000.000 (Fol. 75 cuaderno incidente inventarios iniciales) y el 15% en \$3.000.000 (Fol. 694 cuaderno principal inventario adicional), para un total de **\$ 54.000.000**

PARTIDA DECIMA.- Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima, fábrica de Cigarros Puyana, avaluado pericialmente así: el 85% en \$11.900.000 (Fols. 75 y 76 cuaderno incidente objeciones inventario inicial) y el 15% en \$1.299.900 (fol. 694 y 695 cuaderno principal, inventarios adicionales) para un total de **\$ 13.199.900**

PARTIDA DECIMA PRIMERA.- Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, avalúo Good Will en la suma de \$20.000.000 y maquinaria en la suma de \$1.800.000 (Fol. 75 Cuaderno incidente objeciones inventarios iniciales) para un total de **\$ 21.800.000**

PARTIDA DECIMA SEGUNDA.- La siguiente suma de dinero que la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debe compensar a la masa partible como resultado de la venta del inmueble de la carrera 18 No. 46-73 de Bucaramanga **\$ 11.133.300**

27

COLOMBIA SANTANDER
Cúcuta
Registro de Familia
BUCARAMANGA

PARTIDA DECIMA TERCERA.- El 50% del siguiente inmueble: Una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde está edificada, ubicada en la carrera 36 No.44-48 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-48694 y en el Catastro como predio 010202780003000, que consta de: Primera Planta: garage doble, un salón grande, una sala de estudio, sala comedor grande, tres alcobas grandes con sus respectivos baños privados, una pieza para el servicio, un cuartico de ropas, cocina integral grande, lavadero un patio grande. Segunda Planta: escalera que conduce al segundo piso, cuatro alcobas grandes, tres baños privados y uno libre, lavadero, una placa cubierta en la parte de atrás que conduce al primer piso también por la parte de atrás. Cuenta con servicios de luz, agua, gas natural y dos líneas telefónicas y se encuentra alinderada así: NORTE, en extensión de 30.00 metros aproximadamente con terrenos del Doctor Gustavo Parra Durán; SUR, en igual extensión de 30.00 metros aproximadamente con terrenos de la Señorita Victoria Valdivieso y Señora Lola V. viuda de Mutis; ORIENTE, en igual extensión de 15.00 metros aproximadamente con la carrera 36 y OCCIDENTE, en igual extensión de 15.00 aproximadamente así: en 12.23 metros aproximadamente con terrenos de Renato Martínez y en 2.77 metros aproximadamente con terrenos de Luis Miguel Parra.

PROCEDENCIA.- El 50% del inmueble especificado, fue adquirido por la cónyuge sobreviviente, Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, mediante compra a JULIO ALBERTO MEDINA GONZALEZ, que obra en Escritura Pública 2.147 de 2 de Junio de 1.989 de la Notaría Primera de B/manga, 50% avaluado pericialmente (Fol. 674 cuaderno Principal, Inventarios adicionales) en la suma de----- \$110.000.000
TOTAL ACTIVO----- \$605.325.000

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA.- Gastos última enfermedad y sepelio del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA----- \$ 13.509.939.00
PARTIDA SEGUNDA.- Prestaciones sociales de los empleados de la Fábrica de Cigarros Puyana del 18 de Enero al 30 de Junio de 1.995----- \$ 3.242.893.00
PARTIDA TERCERA.- Deuda a Cajasán y a cargo de la Fábrica----- \$ 3.820.746,40
PARTIDA CUARTA.- Deuda a favor del Instituto de Seguro Social----- \$ 620.291,35
PARTIDA QUINTA.- Deuda a favor del Club Unión y a cargo del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, al 15 de Agosto de 1.995----- \$ 1.312.300.00
TOTAL PASIVO----- \$ 22.506.169,75

CAPITULO TERCERO.-

Liquidación :

Del monto del acervo bruto inventariado, seiscientos cinco millones trecientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$605.325.000.00), se deduce la cantidad de veintidos millones quinientos seis mil ciento sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$22.506.169,75) que constituyen el Pasivo y queda la cantidad de quinientos ochenta y dos millones ochocientos diez y ocho mil ochocientos treinta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$582.818.830,35) que constituye el acervo líquido partible para 19 herederos y la porción conyugal de la cónyuge sobreviviente, la cual se le reconoce al no existir bienes de la sociedad conyugal y haber ella abandonado sus bienes propios en favor de la sucesión. Por tanto, vale cada legítima



efectiva de los 19 herederos la cantidad de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$29.140.941,51) e igual suma para la cónyuge sobreviviente por su porción conyugal, sobrando 15 centésimas que se desprecian, y consecuentemente la liquidación, teniendo en cuenta que la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS fue también reconocida como cesionaria de los derechos y acciones que les correspondan a los herederos ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% los de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ la liquidación es la siguiente:

Valor de los bienes Inventariados-----	\$ 605.325.000,00
Pasivo relacionado-----	\$ 22.506.169,75
Acervo líquido sucesión-----	\$ 582.818.830,35
Porción conyugal para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de ARMANDO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de ELIAS CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de EMILSE CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de AMPARO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de MARITZA CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria de YORGAN CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS cesionaria en un 80% de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 23.312.753,21
Para LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ EN UN 20%-----	\$ 5.828.188,30
Para DORIS CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para MILTON CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para JOSE CORREA RODRIGUEZ-----	\$ 29.140.941,51
Para CECILIA CORREA RANGEL-----	\$ 29.140.941,51
Para HERNANDO CORREA ROMERO-----	\$ 29.140.941,51
Para RODRIGO CORREA ROMERO-----	\$ 29.140.941,51
Para FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES-----	\$ 29.140.941,51
Para ALICIA CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para MARIA PIEDAD CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para EDILMA CORREA SOLANO-----	\$ 29.140.941,51
Para ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ-----	\$ 29.140.941,51
Sumas iguales, agregando 5 centésimas que se desprecian-----	\$ 582.818.830,35

CAPITULO CUARTO.-

Distribución :

HIJUELA NUMERO UNO (1), para la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, por su porción conyugal y como cesionaria de los derechos y acciones de los herederos ARMANDO, AMPARO, MARITZA, YORGAN, ELIAS Y EMILSE CORREA RODRIGUEZ y en un 80% los de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

Le corresponde a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS por su porción conyugal y como cesionaria de los herederos ya citados, la suma de doscientos veintisiete millones doscientos noventa y nueve mil trecientos cuarenta y tres pesos con setenta y ocho centavos m/cte. (\$227.299.343,78) y para pagársele se le adjudica:

24
COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BUCARAMANGA

a)- Cuotas o derechos por valor de cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos tres pesos con setenta y ocho centavos m/cte. (\$49.867.403,78) sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno, en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente especificadas en la Partida Quinta del Activo;

b)- Un lote doble, ubicado en el Parque Cementerio Jardines La Colina de Bucaramanga, distinguido con el número 5, manzana 24, Sector 4º, M-300-218112, avaluado en la suma de \$3.700.000,00 m/cte., cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Sexta del Activo;

c)- Cuotas o derechos por valor de catorce millones cuarenta mil pesos m/cte. (\$14.040.000,00) sobre un avalúo total de \$36.000.000,00 dado al siguiente inmueble: Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

d)- Tres Cajas fuertes inventariadas en la Partida Octava del Activo por la suma de \$870.000,00 m/cte.;

e)- Cuotas o derechos por valor de treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$32.400.000,00) sobre un avalúo total de \$54.000.000,00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;

f)- Cuotas o derechos por valor de siete millones novecientos diez y nueve mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$7.919.940,00) sobre un valor total de \$13.199.900,00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana, Inventariada en la Partida Decima del Activo;

g)- Cuotas o derechos por valor de ocho millones quinientos dos mil pesos m/cte. (\$8.502,00) sobre un valor total de \$21.800.000,00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, Inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

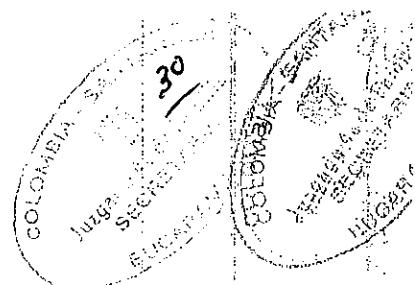
h)- El 50% del siguiente bien inmueble: Una casa de habitación de dos plantas junto con el lote donde está edificada, ubicada en la carrera 36 No.44-48 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-48694 y en el Catastro como predio 010202780003000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Décima Tercera del Activo, bien avaluado en la suma de \$110.000.000,00 m/cte.

Sumando las adjudicaciones, vale la Hija la suma de-----\$227.299.343,78

HIJUELA NUMERO DOS (2), para el heredero LUIS EMILIO CORRERA RODRIGUEZ.

Le corresponde por el 20% de sus derechos y acciones, la suma de cinco millones ochocientos veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos con treinta centavos m/cte. (\$5.828.188,30) y para pagárseles se le adjudica:

a)- Cuotas o derechos por valor de cuatro millones docientos diez y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$4.216.343,67)



sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente especificadas en la Partida Quinta del Activo;

b)- Cuotas o derechos por valor de treientos sesenta mil pesos m/cte. (\$360.000,00) sobre un avalúo total de \$36.000.000,00 dado al siguiente inmueble:

Fliça "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

c)- Cuotas o derechos por valor de ochocientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos con veinticinco centavos m/cte. (\$830.769,25) sobre un valor total de \$54.000.000,00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;

d)- Cuotas o derechos por valor de doscientos tres mil setenta y cinco pesos con cuarenta centavos m/cte. (\$203.075,40) sobre un avalúo total de \$13.199.900,00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fabrica de Cigarros Puyana, Inventariada en la Partida Decima del Activo;

e)- Cuotas o derechos por valor de doscientos diez y ocho mil pesos m/cte. (\$218.000,00) sobre un valor total de \$21.800.000,00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, Inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

Sumando las adjudicaciones, agregadas 2 centésimas de las despreciadas en la liquidación, vale la hijuela la suma de----- \$5.828.188,32

HIJUELA NUMERO TRES (3), para los herederos: HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO, JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL y FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES.

Les corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$145.704.707,55 y para pagárselos se les adjudica:

a)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de diez millones ochocientos diez y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos m/cte. (\$10.817.667,88) sobre un avalúo total de \$174.000.000,00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación----- \$ 54.088.339,40

b)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de diez millones doscientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos m/cte. (\$10.264.050,56) sobre un avalúo total de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida

Quinta del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 51.320.252,80

c)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000.00) sobre un avalúo total de \$36.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble:

Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 9.000.000.00

d)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de cuatro millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos con quince centavos m/cte. (\$4.153.846,15) sobre un valor total de \$54.000.000.00 dado al Good Will de la fábrica CIGARROS PUYANA, en cabeza del causante José del Carmen Correa Garza, ubicada en la carrera 18 No.46-66 de Bucaramanga, inventariado en la Partida Novena del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 20.769.230,75

e)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón quince mil trescientos setenta y seis pesos con noventa y dos centavos m/cte. (\$1.015.376,92) sobre un avalúo total de \$13.199.900.00 dado a Maquinaria, equipos, muebles y enseres, materia prima de la fabrica de Cigarros Puyana, inventariada en la Partida Decima del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.076.884,60

f)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón noventa mil pesos m/cte. (\$1.090.000.00) sobre un valor total de \$21.800.000.00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.450.000.00

Valé esta hijuela la suma de-----\$145.704.707,55

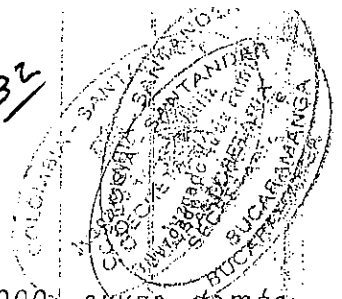
HIJUELA NUMERO CUATRO (4), para los herederos: JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO, ALICIA CORREA SOLANO, MARIA PIEDAD CORREA SOLANO Y ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ.

Les corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$116.563.766,04 y para pagárseles se les adjudica:

a)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de cuatro millones trescientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$4.392.482,50) sobre un avalúo total de \$17.569.930.00 m/cte. dado al siguiente bien inmueble: Una casa junto con el lote de terreno en ella construida, ubicada en la Cra. 4ª. distinguida con el No.16-03 y por la calle 16 con el No.4-02 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0010.416 y en el Catastro como predio 01-00-003-0025-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Segunda del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$17.569.930.00

b)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.950.000.00) sobre un avalúo total de \$23.800.000.00 m/cte. dado al siguiente bien inmueble: Un garage ubicado en la carrera 6 No.4-05 del municipio de Piedecuesta, distinguido con matrícula inmobiliaria



314-0004851 y en el Catastro como predio 01-00-0119-0001-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Tercera del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$23.800.000.00

c)- A cada uno de los citados herederos, cuotas o derechos por valor de quince millones novecientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con un centavo m/cte. (\$15.908.459,01) sobre un avalúo total de \$174.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$ 63.633.836,04

d)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000.00) sobre un avalúo total de \$36.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble:

Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 9.000.000.00

e)- A cada uno de los citados herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón noventa mil pesos m/cte. (\$1.090.000.00) sobre un valor total de \$21.800.000.00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Decima Primera del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 5.450.000.00

Sumadas las adjudicaciones, vale esta hijuela la suma de-----\$116.563.766,04

HIJUELA NUMERO CINCO (5), para los herederos MILTON CORREA RODRIGUEZ, DORIS CORREA RODRIGUEZ y EDILMA CORREA SOLANO.

Le corresponde a cada uno de los herederos, por su legítima, la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$ 29.140.941,51), para un total en esta hijuela de \$87.422.824,53 y para pagárseles se les adjudica:

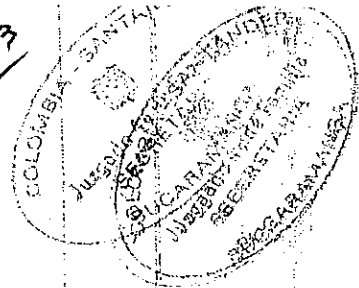
a)- A cada uno de los herederos, una tercera parte del siguiente bien inmueble: Unidad Número Uno, ubicada en el primer piso de la UNIDAD BIFAMILIAR CORREA GARZA, ubicada en la carrera 7 A No.5-40 del municipio de Piedecuesta, Matrícula Inmobiliaria 314-0009.834 y distinguida en el Catastro como predio 01-00-0107-0012-901, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Primera del Activo, bien avaluado en la suma de \$22.475.000.00 m/cte.

Valor total de esta adjudicación-----\$22.475.000.00

b)- A cada uno de los herederos, Cuotas o derechos por valor de diez y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$18.759.274,85) sobre un avalúo total de \$174.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble: Una casa ubicada en la carrera 6 No.11-90/88 del municipio de Piedecuesta, distinguida con matrícula inmobiliaria 314-0003081 y en el Catastro como predio 01-00-0023-0015-000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Cuarta del Activo.

Valor total de esta adjudicación-----\$56.277.824,55

c)- A cada uno de los herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000.00) sobre un avalúo total de



\$36.000.000.00 dado al siguiente bien inmueble:

Finca "San Isidro", ubicada en el municipio de Lebrija, Corregimiento de La Posta, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-77376, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados en la Partida Séptima del Activo;

d)- A cada uno de los herederos, Cuotas o derechos por valor de un millón noventa mil pesos m/cte. (\$1.090.000.00) sobre un valor total de \$21.800.000.00 dado al Good Will FABRICA CIGARROS NOEL, con maquinaria y enseres, inventariado en la Partida Décima Primera del Activo;

Valor total de esta adjudicación-----\$ 3.270.000.00

Sumando las adjudicaciones, agregadas dos centésimas de las despreciadas en la liquidación, vale la hijuela la suma de-----\$ 87.422.824,55

HIJUELA NUMERO SEIS (6), correspondiente al pasivo Inventariado que suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$22.506.169,75), que se le adjudica a la cónyuge sobreviviente y cesionaria MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y para cubrirlo se le adjudican los siguientes bienes::

a)- Cuotas o derechos por valor de once millones trecientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$11.372.869,75) sobre un avalúo total de de \$116.776.870,00 dado al siguiente bien inmueble: Una Casa de tapias, madera y tejas, junto con el terreno en donde está edificada, con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 18 No.46-66 del municipio de Bucaramanga, distinguida con matrícula inmobiliaria 300-91580, y en el Catastro como predio 010500470023000, cuyas demás especificaciones, alinderamiento y procedencia quedaron debidamente consignados la Partida Quinta del Activo;

b)- La suma de once millones ciento treinta y tres mil trescientos pesos m/cte. (\$11.133.300) que la Sra. MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debe compensar a la masa partible como resultado de la venta del inmueble de la carrera 18 No.46-73 de Bucaramanga.

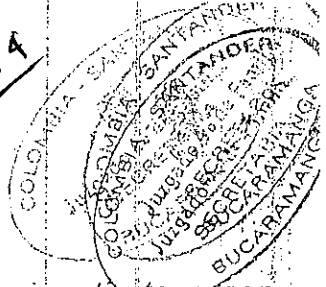
Vale esta hijuela la suma de-----\$22.506.169,75

CAPITULO QUINTO.-

Recapitulación :

Hijuela número Uno-----	\$227.299.343,78
Hijuela número Dos-----	\$ 5.828.188,32
Hijuela número Tres-----	\$145.704.707,55
Hijuela número Cuatro-----	\$116.563.766,04
Hijuela número Cinco-----	\$ 87.422.824,55
Suman las Hijuelas-----	\$582.818.830,25 sumando 1 centésima que se desprecia.
Hijuela del Pasivo-----	\$ 22.506.169,75
Valor total adjudicado-----	\$605.325.000.00

Es preciso anotar que dadas las incidencias de este proceso, y a fin de evitar el que todos los herederos quedaran en común y proindiviso en todos los bienes, se formaron hijuelas tratando de agrupar los mas compatibles.



En relación con la Finca San Isidro, cuyo folio de Matrícula inmobiliaria adjunto, y con el Good Will de la Fábrica de Gigarros Noel con su maquinaria y enseres, dado que tanto la Finca como la citada Fábrica se encuentran abandonadas, en miras a la equidad se les adjudicó a todos en igualdad de cuotas o derechos.

En cuanto a los frutos de los bienes herenciales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1395 del Código Civil, los herederos y la cónyuge sobreviviente tendrán derecho a los frutos a prorrata de sus cuotas.

En relación con los gastos que ocasione la partición, como son los honorarios del partidor, los derechos para proceder a su registro, éstos deberán ser pagados por los herederos y la cónyuge sobreviviente a prorrata de sus cuotas, para lo cual el Juzgado impartirá las órdenes correspondientes.

Dejo en estos términos presentado el trabajo de partición que me fué encomendado y devuelvo el expediente, acorde a los cuadernos que me fueron entregados.

Atenta servidora,


FANNY GUTIERREZ SANTOS

Dña Fanny Gutiérrez Santos

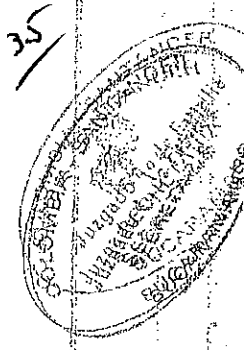
20.179.603 Bta

+ P. 18.297.059

Folio 12

cuadernos 4

SENTENCIA. No. 564 BIS
PROCESO SUCESSION
RADICADO 1995-4771



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre veinte de dos mil cuatro.

Dentro del presente proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, procede el Juzgado a resolver los incidentes de OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN presentados por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR y por la Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO contra el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de Justicia Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS (Fl. 927 a 939 del cuaderno # 1, parte 2)

I.-La Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR apoderada de HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO, JOSE CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, EDILMA CORREA SOLANO, FEDERICO CORREA ROBLES, a los folios 1 y 2 del C. No. 10 sustenta su objeción, en síntesis así:

1.-No está de acuerdo con la adjudicación hecha a sus representados en las hijuelas 3 Literales e, f, d), referentes al Good Will, maquinaria, equipo, enseres, materia prima de la Fábrica de "Cigarros Puyana"; Good Will, maquinaria y enseres etc., de la Fábrica de Cigarros Noel; y la hijuela 5 literal d) correspondiente a la finca "San Isidro" del Municipio de Lebrija; que la fábrica de cigarros Noel, según los peritos actuantes, está completamente abandonada y allí solo se lleva el producto elaborado de la Fábrica Puyana para vender; que la suma de \$1.800.000,00 adjudicada a cada uno respecto de cuotas de la finca San Isidro M.I. 30077376 especificada en la partida séptima del activo es algo que nunca pueden obtener por hallarse la finca abandonada e invadida hace años por personas al margen de la ley como se lo referenció Agustín Correa, además de que tal finca fue vendida por el causante en vida de éste, sin que hubiese llegado a hacer escrituras, quien la compró.

Considera la objetante que al adjudicárseles a sus poseedores cuotas de algo que está deteriorado, inactivo o que nunca pueden

36
OLIVAR GOMEZ DE OLIVAR
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BUCARAMANGA

obtener, sufrirán un deterioro total en su patrimonio los demás herederos a los que se les adjudicó bienes en estado activos, por lo cual solicita se RENEGUE LA PARTICIÓN y se adjudiquen todos los bienes en COMÚN Y PRO INDIVISO para que haya equidad y justicia entre todos los herederos.

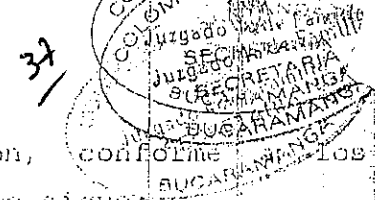
Dentro del término del traslado el Dr. ANTONIO MARIA RINCÓN STELLA presentó escrito (folio 35 a 37 C. # 10) en el cual expresa respecto a la objeción presentada por la Dra. GOMEZ DE OLIVAR, es poco lo que puede decir pues su escrito refiere hechos y circunstancias inmotivadas y muy poco concretas, que lo único cierto es que los hermanos CORREA RODRÍGUEZ y la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS se apropiaron antes y después de la muerte del señor JOSE DELCARMEN CORRE AGARZA de innumerables bienes patrimoniales del causante, de lo cual dan cuenta los varios procesos, que aún cursan y el fallo condenatorio que se produjo hace años en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga. Manifiesta que no está de acuerdo en que se rehaga el trabajo de partición como lo propuso la apoderada citada

Así mismo el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA dentro del término oportuno describió el traslado y manifiesta:

1.- Que está de acuerdo y acepta la forma en que se ha presentado el trabajo de partición, no tanto por que se ha hecho una distribución justa y sabia, sino porque ya es hora de que se de por terminado este proceso y se permita que los herederos que no han podido beneficiarse de los bienes puedan hacerlo y evitar futuros procesos judiciales.

2.- Frente a las objeciones formuladas por otros interesados y por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR; acepta que se ordene rehacer la partición adjudicando en común y pro indiviso los bienes, acogiendo los criterios expuestos por la objetante pues no es justo que los herederos que han venido disfrutando de los bienes dejados por el causante pretendan continuar con su hegemonía y exijan que le den lo mejor de los bienes, cuando por justicia y por mandato legal ha de distribuirse en igualdad los bienes

II. La Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO (folios 3 a 10 C 10) apoderada de la cónyuge sobreviviente MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

31/ objeta parcialmente el trabajo de partición, conforme a los siguientes argumentos que resume el Juzgado como sigue:

1.- Solicita se excluya del activo, el 50% del inmueble ubicado en la carrera 36 No.44-48 de Bucaramanga M.I. 300-48694 relacionado en la partida décima tercera del trabajo de partición, por ser según los títulos de adquisición que obran en el expediente un bien propio de la cónyuge sobreviviente no susceptible de partir pues fue adquirido por Mercedes Rodríguez Barajas el 2 de junio de 1989, esto es antes de contraer matrimonio con José del Carmen Correa Garza; además este bien fue excluido de los Inventarios y Avalúos por no estar en cabeza del causante, mediante providencia del 18 de marzo de 1997 del Juzgado cuarto de Familia que resolvió la objeción a aquella. Señala que la partidora designada no liquidó la Sociedad Conyugal existente entre JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS argumentando que "no hay bienes pertenecientes a la sociedad conyugal." pero sí incluyó el 50% del inmueble relacionado, el cual no forma parte de la sucesión y no es susceptible de distribuir.

Pide se tenga como prueba la fotocopia de la escritura No. 2147, el certificado de libertad y tradición No. 300-48694 y copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS obrantes en el expediente.

2.- Se excluya del activo de la sucesión, la partida décima primera atinente al GOOD WILL de la fábrica de cigarros Noel con su respectiva maquinaria y enseres el cual fue avaluada en \$ 20.000.000. y la maquinaria en \$1.800.000.00, por ser un bien propio de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS según consta en el certificado de constitución y representación expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga, que anexa, donde ella figura como propietaria inscrita del Establecimiento de comercio "Cigarros Noel" ubicado en la carrera 6 No. 11-90 de Piedecuesta S. desde el primero de Junio de 1.968.

3.- Se excluya las partidas novena y décima del acervo hereditario, relacionado con el GOOD WILL de la fábrica de Cigarros Puyana y Maquinaria, Equipos, Muebles y enseres, Materia Prima, ubicada en la carrera 18 NO. 46-66 de Bucaramanga avaluada

38
en \$54'000.000.00 , y la maquinaria, Equipos, Muebles y materia prima de la fábrica de Cigarros Puyana, avaluada en \$13.199.900

Alude la objetante a la providencia del 3 de octubre de 2003 proferida por la Sala de Familia del H.T.S. de Bucaramanga al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2003 que decidió la objeción a los inventarios adicionales donde dijo:

"Además de los balances del movimiento contable efectuados por el secuestre designado se avizora que la mencionada fábrica Cigarros Puyana sería una sociedad, según consta en el informe rendido al Juzgado el 2 de Abril del 2001, por el auxiliar de la Justicia (folio 131 del cuaderno Principal) y que los dineros que se relacionan como deudas , aparecen a nombre de la citada Fábrica y no del de cujus Correa Garza, por ende no sería factible su inclusión en el Activo o de los inventarios Adicionales, máxime que en los Estados Financieros figuran varios herederos como socios de la Empresa, indicándose en ellos, los respectivos porcentajes de participación. Deviene entonces que como en este proceso se procura la liquidación de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, a lo sumo es posible relacionar en el Activo de la masa sucesoral los bienes o Acciones que a este le pertenecen en la mencionada Empresa o Sociedad, pues los demás socios tienen allí una participación que no es objeto de la partición herencial".

Dice que por lo anterior la partidora incurrió en error grave al incluir esta partida en el acervo hereditario y adjudicándolo posteriormente en las hijuelas 1, 2, y 3, omitiendo la advertencia que hizo el Tribunal en relación con la fábrica de cigarros Puyana. Pide se tenga como prueba de ello los balances de los movimientos presentados por el secuestre y relacionadas con la fábrica y la providencia citada anteriormente.

4.- Objeta la partida séptima del activo "finca SAN ISIDRO" ubicada en el Municipio de Lebrija, identificada con la M-I. 300-77376 avaluada en \$36.000.000.00. alegando que durante el trámite en que se debatió los inventarios y avalúos, solicitó al Juzgado se determinara la situación actual del mencionado predio ya que se había dado por parte de los peritos un avalúo a ciegas, pues éstos según su información no pudieron visitar dicha finca , ya que quien denunció dicho Inmueble no les prestó su colaboración para trasladarse a ella. Además sus poderdante desconocen la ubicación y quién tiene la posesión material; no existe ficha técnica en la que aparezca plenamente descrita la composición de

39
CÓDIGO DE LA FAMILIA
LIBRO 10
TÍTULO 1
CAPÍTULO 1
ARTÍCULO 1393

la finca (construcciones, plantaciones, características del uso del suelo, ubicación, valor del metro cuadrado) que justifiquen el avalúo dado, por lo cual la adjudicación de dicha finca se convierte en ineficaz o de mero título.

Asevera la objetante que con la inclusión de este inmueble dentro del sucesorio se le causa perjuicio económico a la cónyuge sobreviviente pues a ella se le adjudicó por un valor de \$14'000.000.00 sobre un avalúo de \$36.000.000.00, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso se solicitó no se incluyera este bien dentro del activo por no haber certeza de sus condiciones actuales, por lo que la partidora ha debido tener en cuenta estas constancias y adjudicar dicho bien rural a los herederos que lo denunciaron, pues es de suponer que ellos sí están interesados en dicho predio; que así mismo la señora Partidora desconoció el numeral 7 del art. 1393 del C.C. y su condición de septuagenaria, no debiéndose adjudicar ese predio si no por el contrario se ha debido adjudicar bienes que le faciliten su congrua subsistencia, y para que hubiese sido equitativa esta partición se ha debido distribuir este inmueble entre quienes denunciaron dicho bien en la diligencia de inventario y avalúo, pues es de suponer el interés que les asiste sobre el mismo.

Que para evitarle un perjuicio irremediable a su poderrante y a los herederos adjudicatarios, se hace necesario o que se excluya dicho inmueble, o se ordene la designación de un perito para que previa visita a la finca "San Isidro" proceda avaluarla como debe ser, teniendo en cuenta el sitio donde se encuentra ubicada, extensión, valor de la hectárea, si existen plantaciones, precisar la situación jurídica del predio pues se rumora que fue parcelado por el INCORA.

Como prueba solicita tener en cuenta lo consignado por los peritos sobre su imposibilidad de visitar el predio por que no obtuvieron colaboración de los herederos.

5.-EN EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA ESTA CONFUNDIDA CON BIENES NO HERENCIALES.

Invoca el artículo 1398 del C.C. y al tratadista VALENCIA ZEA para fundamentar la necesidad de hacer "separación de patrimonios" con el fin de determinar la masa herencial partible, y expresa que en el presente caso de aceptar el trabajo de partición en las

40

COPIA
INSTRUMENTO
DE NOTARÍA
DE BUCARAMANGA
BOGOTÁ

condiciones en que se elaboró sería patrocinar de "enriquecimiento sin justa causa" a favor de unos herederos que ningún aporte económico hicieron en la adquisición de unos bienes fruto del trabajo, esfuerzo e inteligencia junta de JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, desde 1.952 cuando se fueron a convivir hasta el 28 de mayo de 1.994, y de otra parte, el empobrecimiento y desconocimiento de los derechos de su poderdante, como lo manifestara el causante en el testamento otorgado el 9 de octubre de 1991 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, el cual está vigente pues no se ha declarado su nulidad, en el cual el causante reconoció no solo la existencia de esa sociedad de hecho constituida entre ellos por espacio de 40 años, si no que reconoce que el patrimonio fue adquirido con el esfuerzo y el trabajo de ambos.

Informa que JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA cuando se fue a vivir con MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, estaba casado con MARIA DEL ROSARIO DURAN, y dicha sociedad conyugal fue liquidada dentro del proceso de Separación de Bienes que se tramitó en el Juzgado Tercero civil del circuito de Bucaramanga y concluyó con sentencia del 04 de Febrero de 1.970, y si bien es cierto que los señores JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA Y MERCEDES RODRIGUEZ se casaron por el rito católico solo hasta el 28 de mayo de 1994, fue porque el causante había estado casado con MARIA DEL ROSARIO DURAN quien falleció el 18 de mayo de 1994; no se puede desconocer que desde 1952 se había constituido una unión de hecho entre ellos y con la celebración de dicho matrimonio se legalizó esa unión de hecho, adquiriéndose en dicha unión marital una serie de bienes que son los mismos que aparecen consignados en el trabajo de partición, de los cuales le corresponden a su poderdante el 50%.

Que no hay que olvidar que cuando JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA disolvió la sociedad conyugal con ROSARIO DURAN, entraron esos bienes a la sociedad conyugal con MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, lo que significa que los bienes nunca se radicaron en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, entraron al constituirse la sociedad conyugal y se radicó con la muerte del causante, por lo tanto a su poderdante le corresponde la mitad como compañera permanente situación que se consolidó con la ley 54 de 1.990 y como cónyuge que fue después, cuando los compañeros permanentes deciden legalizar dicha unión y casarse. Que es a partir de la

41
muerte del causante cuando es legalmente viable preparar la liquidación de esos bienes.



Que aunque la escritura # 1242 del 17 de marzo de 1995 por la cual el señor JOSE DEL CARMEN CORREERA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS decidieron en primer lugar declarar la existencia de la sociedad de hecho existente entre ellos y liquidar tanto la sociedad de hecho como la sociedad conyugal fue declarada nula en el fallo del 23 de noviembre de 2000 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, nada se dijo respecto de la declaratoria de la sociedad de hecho ni de su liquidación, que aparece consignada previamente en dicha escritura.

Señala que existe dentro del expediente el caudal probatorio necesario que acredita que a MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, se le debe adjudicar el 50% de los bienes inventariados y avaluados en esta sucesión, dándose aplicación al artículo 1398 del C. C., según el cual, al hacer la partición se debe realizar la separación del patrimonio, situación que no se hizo en el asunto de morias.

Concluye que objeta parcialmente el trabajo de partición expresando su desacuerdo en cuanto allí dijo la partidora que, no existen bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, lo que considera la objetante no es cierto, pues es un hecho notorio y aceptado por el propio causante y por los herederos, que los bienes adquiridos en principio por los compañeros permanentes referidos y legalizada dicha unión por su matrimonio católico celebrado el 28 de mayo de 1994, registrado en la Notaria Séptima de Bucaramanga el 16 de febrero de 1995, fueron obtenidos con trabajo, esfuerzo y dedicación conjunta de aquellos por espacio de 40 años, por tanto a MERCEDES le corresponde la mitad de ese patrimonio, por lo cual solicita se ordene REHACER LA PARTICION, liquidando la sociedad conyugal existente entre JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

Pide se tengan como pruebas de su objeción a los documentos relacionados en los literales a, b, c, d, f y g, de su escrito de objeciones.

En el término de traslado de las objeciones propuestas por la Dra. LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO, se pronunció el Dr. ANTONIO MARIA

42
1

RINCON STELLA (folios 35 a 37 C. No. 16) oponiendo prosperidad de tales objeciones, indicando que no es posible liquidar la sociedad conyugal cuando no hay bienes pertenecientes a ella, pues el matrimonio de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y el causante se celebró el 28 de mayo de 1994 y se registró el 16 de febrero de 1995, que además la cónyuge sobreviviente abandonó sus bienes propios a favor de la sucesión por lo cual la partidera los ha incluido dentro del activo correspondiente como lo dice el art. 594 inciso 3° del C.P.C., que no son ciertos los comentarios hechos por la Dra. BERMÚDEZ LOZANO que concretan el punto 1 y mal interpreta el trabajo de partición y las providencias del 18 de marzo de 1997 y la del 28 de Junio de 2000, por lo que solicita negar la objeción y tener como pruebas las providencias referidas y la jurisprudencia existente sobre el tema.

Respecto a que se excluya la partida décima atinente al GOOD WILL de la fábrica de Cigarros Noel y demás dice no tiene cabida como objeción, resulta inconcebible pretender que los herederos y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS sean los únicos propietarios socios como se les quiera llamar, de todo el patrimonio del causante y los demás hermanos extramatrimoniales no tienen derecho a nada.

A la objeción relacionado con el Good Will de la Fábrica de cigarros Puyana, maquinaria, equipos, muebles y enseres etc. se opone por considerarlas arbitraria e injusta, los argumentos no son ciertos y se mal interpreta la providencia de Octubre 3 del 2003 de la Sala de Familia del Tribunal Superior.

Que la señora MERCEDES RODRIGUEZ Y LOS HERMANOS CORREA RODRIGUEZ, abusivamente se repartieron las utilidades de la fábrica de cigarros Puyana y se apropiaron de los cánones de arrendamientos de todos los inmuebles embargados y secuestrados en Pineda y Bucaramanga, incluida la fábrica de cigarros Puyana y en actas folclóricas se repartieron utilidades y se hacen préstamos unos con otros para defraudar los intereses económicos de los demás hijos del causante CORREA GARZA. Cursan diferentes procesos ante la justicia Penal unos formulados por hijos legítimos de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y otros por hijos extramatrimoniales. Afirma no ser cierto que la partidera haya cometido error grave al incluir esta partida en el activo hereditario y posterior adjudicación en las hijuelas 1, 2 y 3.

En cuanto a la partida 7 del activo no le consta nada, solamente supo que la finca San Isidro era excelente y que el orden público

43
en ese lugar estaba controlado, y les comento que los representados no estaban interesados en ella pues unos vivían en el exterior, y otra en el Socorro.

Reitera su oposición a las objeciones y pide se mantenga el trabajo de partición presentado por la partidaria, aludiendo que quienes han sido perjudicados son los hijos extramatrimoniales del causante algunos de los cuales se encuentran en muy precarias condiciones económicas, y atravesando serios quebrantos de salud.

A su vez el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA (folios 38 a 39 C No.10) manifiesta que no acepta las peticiones de la apoderada de la cónyuge sobreviviente, por ser exóticas y extrañas al ordenamiento legal existente sobre sucesiones, y por pretender la modificación de todo el procedimiento vigente para esta clase de procesos pues se puede observar que:

- a) se busca la exclusión de bienes relictos, cuando tal etapa procesal ya fue superada, siendo entonces extemporánea e improcedente la petición ;
- b) que se entreguen derechos a gananciales a la cónyuge supérstite, cuando se ha optado por porción conyugal;
- c) que se modifiquen avalúos, concretamente el de la finca San Isidro, cuando tal avalúo fue aceptado por los interesados y nada dijeron en su momento respecto de la forma en que fue hecho el avalúo; pero de los demás bienes no hace tal exigencia;
- d) Pretende que se le adjudique el inmueble finca San Isidro a quienes denunciaron dicho bien, lo que no figura dentro de las reglas del art. 610 del C.P.C.,
- e) Que por ser su representada septuagenaria se le debe dar lo mejor de los bienes en perjuicio de los intereses de los demás a pesar de ser ella quien se ha beneficiado de los bienes dejados por el causante, desconociendo decisiones judiciales ejecutoriadas y en firme.
- f.- Se confunde instituciones como el matrimonio y la unión marital de hecho, pretendiendo modificar toda la legislación al respecto; se quiere por un lado se tenga a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS como compañera permanente y se le reconozcan derechos como tal, y se tengan los bienes de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin existir ni proceso ni fallo judicial que así lo determine; y por otro lado, que se tenga como esposa del causante y se le den gananciales cuando ha optado por porción conyugal, confundiendo así dos instituciones diferentes y sin prueba de la primera de ellas.

14
Fide el Dr. Manrique Valderrama que por carácter de todo
jurídico y por estar la petición soportada en argumentos absurdos
que contrarían la ley y las decisiones judiciales, se declarasen
no fundadas las objeciones presentadas por la apoderada de la
cónyuge supérstite.

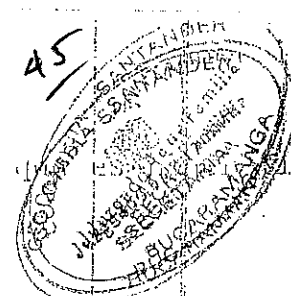
CONSIDERACIONES

Se hacen las siguientes precisiones de carácter jurídico:

I. Sabido es que el Partidor en cumplimiento de su encargo, debe
tener como base fundamental y única los INVENTARIOS y AVALUOS
DEBIDAMENTE APROBADOS dentro del juicio teniendo muy en cuenta el
derecho a vocación hereditaria que corresponde a cada uno de los
herederos, artículos 1391 y 1392 del C.C., salvo que los
coasignatarios siendo todos mayores, dispongan una situación
diferente, una distribución distinta.

El artículo 1394 del C.C. según lo ha reiterado nuestra
Jurisprudencia, es apenas una orientación y guía general de cómo
ha de proceder el Partidor, en orden a mantener la igualdad y la
justicia entre los herederos ante la partición de los bienes
gerenciales, pero no constituyen esas reglas, principios
imperativos, estrictos o de orden público que tengan
necesariamente que aplicarse en la elaboración de la liquidación
y distribución de bienes de una herencia, pues cuando las
circunstancias externas de esos bienes (situación, valor,
extensión etc.) no permiten una participación de todos y cada uno
de los interesados, en todos y cada uno de ellos, debe, entonces
adjudicarse y destinarse para el pago del derecho de herencia que
corresponde a los herederos, indistintamente o sea bienes de
distinta clase, naturaleza y valor, con la sola limitación de que
hubieren sido inventariados, y que el valor por el cual se
adjudicaron, sea el indicado por los peritos, y el cual debe
corresponder a la cuota o extensión del derecho que con los mismos
se cubre a un determinado heredero; ya que "la igualdad" que
proclama el art. 1394 no es matemática, sino relativa a los
bienes dejados, a su ubicación, al número de herederos o
interesados, al precio de los mismos, y al objeto del mismo que se

45
busca con la partición y distribución de bienes a la comunidad universal.



Es conocido el caso en el cual el partidón adjudica a uno de varios herederos un determinado bien raíz urbano, y a otros, bienes de la misma naturaleza pero situados en áreas urbanas, y por el valor de tasación indicada en la diligencia de inventarios y avalúo (tal en el dictamen pericial en firme), y no comete error alguno de interpretación de los mandatos legales reguladores de la partición, ni se considera que viola el principio general de la igualdad de todos los herederos ante la partición, ya que siendo por las circunstancias mismas de los bienes relictos, imposible darle a cada uno de los herederos, bienes raíces situados en la misma área urbana, o en la misma área rural, dado que los dejados se encuentran en una y otra zona, deberán conformarse con dicha ubicación y adjudicar a unos los rurales, y a otros los urbanos cumpliendo así definitiva y cabalmente con el objeto de la acción de partición.

I. En el asunto que nos ocupa, la objetante Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAR esboza como fundamento de sus objeciones a la adjudicación hecha por la partidora en las hijuelas 3 laterales e, f, d, y 5 literal d, que con la partición efectuada, sus representados sufrirán un deterioro total de su patrimonio frente a los demás herederos; fácil es deducir que tal aspecto tiene que ver con un presunto quebrantamiento del principio de equidad que debe regir en todo trabajo de partición.

Observa el Despacho que la Objetante mencionada, no atacó la partición presentada aludiendo causa o motivo constitutivo de error, fuerza o dolo, que sería base y fundamento legal y jurídico para la prosperidad de la objeción a la distribución y adjudicación de bienes, solo aparece es el deseo de los herederos objetantes de que les toque su derecho de herencia sobre todos los bienes de la sucesión; la argumentación expuesta por la objetante resulta por sí sola inaceptable y absurda por ser contraria a la normatividad que reglamenta lo referente a la comunidad herencial y a la división de ésta, dado que acá la partidora adjudicó a los objetantes los bienes por el justiprecio que los peritos determinaron en avalúo que está en firme, por el valor correspondiente al derecho que a cada uno de los objetantes pertenece en este sucesorio, por ende ningún error o dolo se hace

presente en el trabajo de partición respecto del aspecto impugnado por la Dra. AMERICA GOMEZ DE OLIVAS, de donde se concluye que son infundadas las objeciones propuestas por ella, por lo cual han de desestimarse, pues la modalidad de hacer la partición en común y pro indiviso es de la potestad del partidador cuando así lo estime necesario o conveniente, partiendo del presupuesto tantas veces mencionado de que el partidador es sujeto ineludiblemente es, a los INVENTARIOS y AVALUOS que han sido debidamente aprobados.

II. Seguidamente se analiza la objeción presentada por la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, para lo cual se tiene:

Es necesario aclarar que en la etapa procesal- objeción a la partición- en la que se encuentra el proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, no es procedente pedir la "exclusión de bienes de la masa partible" como equívocamente lo alude la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, ya que ello es propio de la objeción a inventarios y avalúos, etapa ciertamente ya culminada.

Así mismo, se recuerda que al PARTIDOR solo le es dable distribuir los bienes relacionados en los inventarios y avalúos debidamente aprobados por lo cual, no puede EXCLUIR BIENES que fueron inventariados no obstante que terceras personas lo señalen y demuestren con títulos respectivos (que dichos bienes son de propiedad de esos terceros por lo que fueron irregularmente inventariados como del causante) y tampoco ADMITIR o INCLUIR BIENES en la partición, que no forman parte de los inventarios aprobados en el proceso, no obstante que así lo deseen los herederos, e igualmente que esos bienes inventariados solo van a considerarse y a tenerse por el valor de tasación dada en la diligencia de avalúo cumplida regularmente dentro del sucesorio.

El partidador no tiene facultad absolutamente, para cambiar, modificar o alterar esos valores previamente determinados de los bienes consignados en el inventario y avalúo aprobados, con la exclusiva salvedad determinada en el art. 1391 del C.C. al disponer que el partidador puede modificar los precios de los bienes dados en los inventarios cuando los coasignatarios o herederos así lo " acuerden " legítima y unánimemente, siempre que los herederos sean todos mayores de edad, o si son incapaces, que hubieran

obtenido autorización judicial, que estén presentados al inicio y que manifiesten en forma positiva el acuerdo y lo presenten ante el partidario. Tampoco puede el Juez de la sucesión modificar los avalúos dados en la diligencia de inventarios aprobados aunque a través de un incidente se obtenga un nuevo dictamen pericial.

Analizadas las objeciones presentadas por la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO contra el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS frente a las piezas procesales obrantes en el Expediente y normas que regulan la materia, deduce el Despacho que NO TIENEN PROSPERIDAD por las siguientes razones:

- No es verdad que la partidora injustificadamente repartió unos bienes no susceptibles de distribuir, refiriéndose la objetante a las partidas décima tercera, décima primera, novena y décima del trabajo de partición: 50% inmueble de la carrera 36 No. 44-48 Bucaramanga; Good Will, maquinaria y enseres de la Fábrica de Cigarrillos Noel; Good Will, maquinaria, muebles, enseres y demás de la fábrica de Cigarrillos Ruyana (puntos 1, 2 y 3 del Incidente), pues de acuerdo con la realidad procesal obrante, tales bienes forman parte de los inventarios y avalúos ya principales ora adicionales debidamente aprobados por este Juzgado y confirmados por el Tribunal Superior de Bucaramanga (autos de fechas Mayo 16 del 2003 y octubre 3 del 2003 respectivamente), por lo cual como ya se dijo no le es dable al partidario ni al Juez en la actual etapa procesal excluir bienes que están enlistados en los inventarios judicialmente aprobados no obstante que terceras personas los señalen y demuestren con títulos que dichos bienes sean de su propiedad y tampoco incluir en la partición bienes que no forman parte de los inventarios aprobados en el proceso aun cuando así lo deseen los herederos.

No es acertado que la objetante proponga que como la partidora no liquidó la sociedad conyugal de JOSE DEL CARMEN CORREA GARCIA Y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, se pueda ahora con base en los documentos allegados con el incidente excluir bienes del activo sucesoral que forma parte de esos inventarios aprobados, bajo la premisa de que "son bienes propios de la cónyuge superviviente", ya que si bien es cierto según la fecha de tales documentos, aquellos bienes fueron adquiridos por MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS antes de

que ella contrajera con JOSE DEL CARMEN CORREA. La específica situación debió hacerla valer la decisión en el momento procesal oportuno, esto es, objetando los inventarios y avalúos, máxime si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa hubo dos oportunidades para ello: primero con los inventarios iniciales o principales y posteriormente con los inventarios avalúos adicionales, por las especiales situaciones jurídicas que se presentaron durante el proceso definidas externamente al sucesorio por este y otros Juzgadores, como las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción penal que como lo saben las partes, afectó la ubicación de algunos bienes.

Es pertinente aclarar que en la decisión tomada el 3 de octubre de 2003 por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga al resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha mayo 16 de 2003, NO REVOCÓ la decisión de este Juzgado de ordenar incluir en el activo de los inventarios adicionales los siguientes bienes: 1)....2) EL 15% DEL Good Will, maquinarias, equipos, muebles y enseres, materia prima de la Fábrica de Cigarros Puyana, principal.....3)..... 4) el 50% de la casa ubicada en la carrera 36 No. 44-48 M.I.300-0048694.....5).....6) el 60% de la Fábrica de Cigarros Noel o depósito de tabaco ubicada en la K6 No. 11-49 de Piedecuesta.....7) la suma de \$ 11'133.000,00 que la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS debe compensar a la masa pasible como saldo de venta del inmueble de la carrera 18 No. 46-73 que ella efectuó en \$31'601.000,00 de los cuales pagó \$20.467.700,00 por el pasivo de la sociedad conyugal (esto fue confirmado en la parte motiva de la citada providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga); ni el párrafo que indicó que como la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos CORREA RODRIGUEZ fue declarada nula por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia fechada 28 de Junio del 2000, los bienes que habían sido adjudicados a la cónyuge sobreviviente en dicha liquidación y que por tal razón se excluyeron de los inventarios principales debían ingresar a los inventarios adicionales, en la proporción señalada, porque los restantes porcentajes formaban parte de los inventarios iniciales y conforme al avalúo rendido por los peritos MONICA XIMENA AZVERO ARIAS y DULIMA FLOREZ MANTILLA.

Se deduce que la partidora estuvo bien encaminada en los puntos revisados, ajustándose a la realidad procesal y a los mandatos

legales por lo tanto habrá de declararse infundadas las objeciones aquí planteadas.



19

-La objetante en el punto cuatro de su escrito de objeciones a la partición, relacionado con la partida séptima del activo "Finca San Isidro", no la atacó por causa o motivo constitutivo de error, fuerza o dolo, pues al sostener que la inclusión de este inmueble dentro del sucesorio le causa perjuicio económico a la cónyuge sobreviviente al adjudicársela su parte por un valor de \$14'000.000,00 sobre un avalúo de \$36'000.000,00 sin que exista certeza de sus condiciones actuales ante el error grave de los peritos evaluadores de no haber inspeccionado el inmueble, denotan mas bien su deseo de que su derecho sobre los bienes del causante recaigan sobre bienes situados en el área urbana, lo cual no es motivo suficiente para considerar que la partidora haya incurrido en error.

Es sabido que en la partición, los bienes inventariados solo van a considerarse y a tenerse por el valor de tasación dado en la diligencia de avalúos cumplida regularmente dentro del sucesorio; el partidador no tiene facultad absolutamente para cambiar, modificar o alterar esos valores previamente determinados de los bienes y consignados en el inventario y avalúo APRODAPOS, con la exclusiva salvedad determinada en el artículo 1391 del C. C. al disponer que el partidador puede modificar los precios de los bienes dados en los inventarios cuando los COASTONATARIOS O HEREDEROS así... "lo acuerden" legítima y unánimemente, siempre que esos herederos sean todos mayores de edad, o si son incapaces, que hubieren obtenido autorización judicial, que estén presentes en el juicio y que manifiesten en forma positiva ese acuerdo y lo presenten ante el partidador; si así no se produce, el partidador jamás puede cambiar los valores de los inventarios y menos el Juez de la sucesión. En el presente caso los avalúos de los bienes inventariados se encuentran en firme por lo que es aplicable los argumentos jurídicos acabados de exponer.

Que la Partidora desconoció lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 1393 del C.C. (refiriéndose posiblemente al Art. 1394) así como la condición de septuagenaria de la cónyuge superviviente, y que por el error grave en el avalúo pericial de dicha finca por no haber inspeccionado directamente los peritos el inmueble debe, o bien ordenarse su exclusión del activo, o designarse un nuevo perito para que previa visita proceda a evaluarla como debe ser.

estableciendo el sitio donde se encuentra) y lo que se proceda a realizar el inventario respectivo, y finalmente, que la partidora debió adjudicar ese inmueble a los herederos que lo denunciaron por el interés que éstos deben tener, son argumentaciones inaceptables y absurdas por ser contrarias a la normatividad que reglamenta lo referente a la comunidad herencial y a la división de ésta, puesto que como ya se dijo en este proveído, si la partidora adjudicó a uno o varios herederos un determinado bien raíz urbano, y a otros bienes de la misma naturaleza pero situados en áreas rurales y por el valor de tasación indicado en el dictamen pericial en firme, no cometió error de interpretación de los mandatos legales y tampoco contradice el principio general de la igualdad o equidad; resulta entonces infundada la objeción propuesta por la Dra. BERMUDEZ LOZANO, por lo cual han de desestimarse.

- Es indiscutible que el artículo 1398 del C. C. determina que si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas, por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios a fin de determinar la masa herencia partible, y es mandato que debe ser atendido en todo trabajo de liquidación y partición, según las circunstancias de cada caso, así como lo conceptuado por el tratadista VALENCIA ZEA, que los únicos bienes que se transmiten a los herederos por causa de muerte, son aquellos cuya titularidad exclusiva pertenecía al causante.

Si bien es cierto que obran en el expediente documentos que demuestran que entre el causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS hubo unión marital iniciada en 1952 y perduró durante aproximadamente 40 años, que adquirieron un patrimonio fruto del trabajo y esfuerzo de ambos, y que contrajeron matrimonio entre sí el 26 de mayo de 1994 después que JOSE DEL CARMEN CORREA enviudó, no es menos cierto, que el Despacho no puede acceder a la pretensión de la objetante de que se RENAGA la partición liquidándose la sociedad conyugal en la consideración de que al contraer matrimonio los compañeros JOSE DEL CARMEN Y MERCEDES, ingresan a la sociedad conyugal los bienes que se habían adquirido durante la vigencia de esa sociedad de hecho, por :

ST
a) La celebración del matrimonio de los demandantes entre sí, no se encuentra consagrada dentro del artículo 5 de la ley 54 de 1990 ; no obstante , en aras de honrar la equidad, el Juzgado se apoya en lo que sobre dicho tema concepción el tratadista PEDRO LAFONT FIANETTA en su obra DERECHO DE FAMILIA: Unión Marital de Hecho, quien señala que tal circunstancia no es una exclusión de este fenómeno como causal de disolución de la sociedad patrimonial pues la norma solamente recoge algunas causales quedando otras para su establecimiento, como las de separación de hecho , y dentro de ellas, la presente. Además considera que cuando el matrimonio es entre la misma pareja no hay la necesidad de que se liquide la anterior sociedad patrimonial, porque precisamente la comunidad de vida continúa bajo el matrimonio, y será a la disolución de la sociedad conyugal cuando realmente aparezca la firme necesidad de que se liquide la sociedad patrimonial precedente y la sociedad conyugal subsiguiente, señalando, que la pareja goza hasta un año después de la disolución de la sociedad conyugal subsiguiente, para pedir y hacer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, plazo referido en el art. 8 de la citada ley 54.

No obra en el expediente prueba de que se haya promovido en el término mencionado proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial , por parte de la cónyuge supérstite MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS.

b) Según se desprende de la normatividad que regula la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesaria la declaración judicial de existencia de dicha sociedad que prevé el art. 2 de la ley 54 de 1990 , para proceder a la liquidación de dicha sociedad, sea que ambos compañeros estén vivos y acudan al procedimiento previsto en el título XXX del C. de P.C., o cuando la causa de la disolución sea el mutuo acuerdo, o la muerte de uno de los compañeros permanentes.

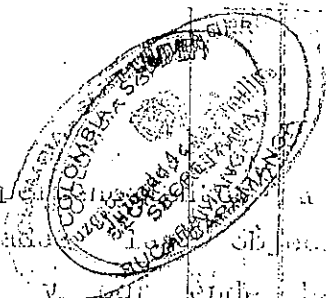
Es de conocimiento general, que esa declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, es requisito formal que la ley 54 de 1990 exigió para otorgarle la certeza jurídica a dicha situación patrimonial de facto, y por no existir un trámite especial debe hacerse en un proceso ordinario, además , la única excepción de exoneración de la declaración judicial, se limita a las capitulaciones matrimoniales , en donde al no requerirse

declaración judicial, sus efectos son de plena eficacia desde el momento en que se configuren sus elementos.

Resulta oportuno transcribir los siguientes apartes tomados del libro DERECHO DE FAMILIA- Unión Marital de Hecho, del traductor PEDRO LAFONT PIANETTA, ya citado, referente a la partición social sucesoral (notarial o judicial), partiendo del contenido del inciso 2° del artículo 6 de la ley 54 de 1990, dice: " Ahora bien, esta disposición reitera, de una parte, la exigencia de la necesidad de la declaración judicial que le otorgue certeza a la sociedad patrimonial, lo que bien pudo haberse obtenido en vida (cuando existía la convivencia de la pareja), o bien poderse adelantar y obtener una vez disuelta por muerte de uno de los compañeros permanentes (...), para que proceda la liquidación SOCIAL dentro del proceso de sucesión. Es decir, se reitera el carácter de presupuesto para la procedencia en este proceso de aquella declaración judicial.- Y, de otra, se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión. Pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual deber seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial), otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del Título XXX (art. 626 y 625 C.P.C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o, como indica su título, "por causa distinta de muerte". Además, porque la liquidación conjunta así lo impone"; igualmente la declaración judicial es un requisito para llevar a cabo la partición de la sociedad patrimonial dentro del procedimiento notarial

En el presente caso no se allegó la sentencia judicial declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, en consecuencia, reitera el Despacho, no puede hacerse la partición directamente en este proceso de sucesión.

Como quiera que la PARTICION se ajusta a la realidad procesal, y a los mandatos legales que determina cómo ha de efectuarse la



liquidación y distribución de bienes, de una comunidad herencial, resultan infundadas las objeciones propuestas por los apoderados referidos, y por ende la de impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por la Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 611 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto el "Juzgado" Cuarto de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las OBJECIONES propuestas por los doctores AMERICA GOMEZ DE OLIVAR y LUZ MARTINA BERMUDEZ LOZANO contra el trabajo de partición elaborado por la Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION de los bienes de la sucesión dentro del sucesorio del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, elaborado por la Dra. FANNY GUTIERREZ SANTOS.

TERCERO : Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Se ordena REGISTRAR la partición y este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los circuitos en donde se hallan los folios de matrícula de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán las correspondientes fotocopias autenticadas.

QUINTO: Una vez acreditado el registro de la partición y el fallo, PROTOCOLICESE el expediente en la Notaria Pública de Bucaramanga, para lo cual se expedirán, las copias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rosa Maria Pinzon Celis
ROSA MARIA PINZON CELIS
Juez.

CONSTANCIA FIJACIÓN:

HOY VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, SE FIJA EL PRESENTE
EDICTO SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE
DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE LEY ART. 323 DEL
C.F.C.


PIEDAD I. ORTIZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
BUCARAMANGA

H A C E S A M B O R E

Que en el proceso de SUCESION, siendo demandante DORIS CORREA RODRÍGUEZ Y OTROS causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA RADICADO No-1995-4771, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO.

[Handwritten signature]

Para notificar a las partes el contenido de la citada SENTENCIA, se fija EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal de tres días, conforme lo indica el Artículo 323 Código de Procedimiento Civil.

Se fija en Bucaramanga, HOY VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, siendo las ocho de la mañana.

[Handwritten signature]
PIEDAD ISOLINA ORTIZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

HOY VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO SIENDO LAS CUATRO DE LA TARDE DESPUÉS DE HABER PERMANECIDO FIJADO EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE LEY ART. 323 DEL C.P.C.


PIEDAD L. ORTIZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

02-14-04

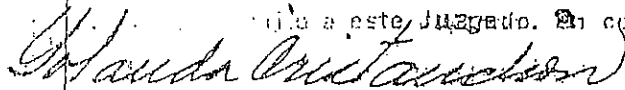
El suscrito

Auto de fecha 26-10-04

al Defensor

OTITAUO

En este Juzgado. En constancia



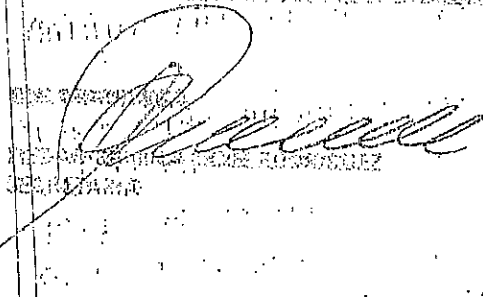
DEFENSOR DE MENORES

NOTIFICADO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCARAMANGA

LA(S) ANTERIOR(ES) FOLIOFOLIA (S) CONSTANTE DE 33 FOLIOS SON FIEL Y ANTERIOR(ES) FOLIOFOLIA (S) DE SU (S) ORIGINAL(ES) QUE REPOSA (N) EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO. Sucesión. 4331
DEJANDO CONSTANCIA DE LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y CONFORME.

29 JUN 2004


PIEDAD L. ORTIZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Traslada
52

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL

RAD: 2019-313

DE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS

CONTRA: LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ Y OTRA

Luis Emilio Correa Rodriguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dada mi calidad de abogado y como heredero, me permito interponer demanda de reconvención por indignidad sucesoral por las causales 2 y 4 del Artículo 1025 del Código Civil contra la señora Mercedes Rodriguez Barajas, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.289.807 mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base a lo siguiente:

PRETENCIONES

Primera: que se declare que la señora Mercedes Rodriguez Barajas es indigna de suceder como heredera o legataria y a cualquier título sobre los bienes de la sucesión del señor José del Carmen Correa Garza en el radicado 4771-1995 del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga.

Segunda: que como consecuencia de la anterior declaración de indignidad se excluya a la demandada Mercedes Rodriguez Barajas como legataria o heredera o a cualquier título en la sucesión de José del Carmen Correa Garza en el radicado 4771-1995 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Tercera: que se comunique por el competente al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga radicado 4771-1995 de la sucesión de José del Carmen Correa Garza, sobre cuáles son los efectos de la declaratoria de indignidad sobre los bienes dejados por el de cujus señor José del Carmen Correa Garza y la respectiva entrega de dichos bienes a los herederos.

Cuarta: ordenar registro de la presente sentencia, respectivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo registrada en el municipio de Piedecuesta donde figura registrada la señora Mercedes Rodriguez Barajas.

Quinto: que se condene a la demandada por parte del Juzgado en caso de oposición a la demanda a pagar costas y agencias en derecho a favor del demandante,

HECHOS

Primero: el 28 de marzo de 1995 falleció el señor José del Carmen Correa Garza. Tramitándose la sucesión en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

radicado 4771 de 1995, profiriéndose sentencia probatoria de la partición el 20 de octubre de 2004.

Segundo: paralelamente al proceso de sucesión se iniciaron otros, entre ellos un proceso por abuso de circunstancias de inferioridad, interpuesto por Alicia Correa Solano contra Mercedes Rodriguez Barajas, proceso que se tramitó en el Juzgado Decimo Penal del Circuito de Bucaramanga con el número de radicado 1999-055.

Tercero: en el multicitado proceso de abuso de circunstancias de inferioridad se profirió sentencia en fecha junio 28 de 2000, decretando la cancelación de la escritura publica Nro. 1242 del 17 de marzo de 1995 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, que consistía en la liquidación de sociedad conyugal suscrita entre Mercedes Rodriguez Barajas y José del Carmen Correa Garza, que fue declarada nula por dicha sentencia penal, a la vez se decretó nulo y se ordenó la cancelación del testamento otorgado por José del Carmen Correa Garza en fecha 17 de marzo de 1995 según escritura 1243 de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga en la multicitada sentencia se condenó con una pena a Mercedes Rodriguez Barajas, a la vez por un delito de peligro contra los herederos, como consta en la ratio decidendi.

DERECHO

Artículo 1018, 1025, 1031 y concordantes del Código Civil.

Artículo 82, 86, 368, 371 del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales:

1. Registro civil de matrimonio de **Mercedes Rodriguez Barajas y Jose del Carmen Correa Garza**
2. Copia registro civil de nacimiento de **Luis Emilio Correa Rodriguez**
3. Copia registro civil de nacimiento de **Doris Correa Rodriguez**
4. Copia del trabajo de partición del radicado 4771 de 1995 del juzgado IV de familia de Bucaramanga, ya inmerso en el plenario.
5. Copia de liquidación de sociedad conyugal, escritura número 1242 del 17 de marzo de 1995 de la notaria primera de Bucaramanga declarada nula y cancelada en virtud de sentencia de abuso de circunstancia de inferioridad.
6. Copia de testamento 1243 de de fecha 17 de marzo de 1995, de la notaria primera de Bucaramanga
7. Copia de la sentencia proferida por el juzgado decimo penal del circuito en el radicado 1999 055 por el delito de abuso de circunstancias de inferioridad en contra de Mercedes Rodriguez Barajas quien fue condenada

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la practica de interrogatorio de parte y se cite para interrogar a la señora Mercedes Barajas favor fijar fecha y hora para realizar el interrogatorio que hare en la forma establecida en el Código General del Proceso, favor notificarla a la carrera 55 # 71-140 casa 6 Conjunto Portal de Lago, Lagos del Cacique de Bucaramanga.

Prueba Genérica.

Solicito tenerse en cuenta la prueba genérica en el evento que se pueda probar otros hechos con la prueba practicada, que tengan incidencia en el litigio.

Oficio:

Solicito muy respetuosamente se oficie a las siguientes entidades, instituciones y empresas.

1. Oficiese al juzgado décimo penal del circuito de Bucaramanga para que se expidan copias con destino a este proceso, de la sentencia y denuncia del delito de abuso de circunstancias de inferioridad con el radicado 1999 -055 denuncia instaurada por **Alicia Correa Solano** contra Mercedes Rodriguez Barajas.
2. Se oficie a la notaria primera de Bucaramanga, en defecto que no se haya allegado a esta demanda, copia del testamento numero 1243 del 17 de marzo de 1995 que otorgo **José del Carmen Correa Garza**, testamento que fue decretado nulo en el proceso penal multicitado de abuso de circunstancia de inferioridad. Solicitando a mi costa se expidan dichas copias para allegarlas a este proceso y se tengan como prueba.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes medidas cautelares con base en el artículo 548,590,591,593 y demás normas concordantes.

INSCRIPCION DE DEMANDA

Solicito la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y Piedecuesta con respecto a los siguientes bienes.

BIENES INMUEBLES DE BUCARAMANGA. Sobre un bien inmueble ubicado en jardines la colina, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-218-112 de Bucaramanga.

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Favor hacer la inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

- Carrera 6 No. 11-90 identificado con el número de matrícula 314-000-3081.
- Carrera 7ª No. 5-40 identificada con matricula inmobiliaria número 314-0009834.
- Carrera 4ª No. 16-03, con matricula inmobiliaria 314-001046.
- Carrera 6 No. 4-05 , con matricula 314-0004851.

Solicito el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles.

BIENES INMUEBLES DE BUCARAMANGA. Sobre un bien inmueble ubicado en jardines la colina, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-218112 de Bucaramanga.

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Favor hacer el embargo y secuestro en los siguientes bienes:

- Carrera 6 No. 11-90 identificado con el número de matrícula 314-000-3081.
- Carrera 7ª No. 5-40 identificada con matricula inmobiliaria número 314-000-9834.
- Carrera 4ª No. 16-03, con matricula inmobiliaria 314-001046.
- Carrera 6 No. 4-05 , con matricula 314-0004851.

Favor expedir los oficios para registrar las medidas ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y Piedecuesta.

Solicito a la vez si es pertinente el embargo del remanente sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el evento que se halla propuesto un proceso con medidas cautelarias.

Pido el favor de diligenciar dichas medidas cautelares a la mayor brevedad posible con base en lo reglado en el artículo 588 y ss del CGP.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por el fuero de atracción del artículo 23 del CGP es usted competente, y/o se determine la competencia por conflicto de competencia.

A este proceso se le debe dar el tramite señalado para procesos verbales de mayor cuantiar libro tercero proceso sección primera, procesos declarativos, titulo uno, proceso verbal capitulo uno.

ANEXOS

1. Pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
2. copia simple de la demanda para el archivo del juzgado
3. Copia de la demanda para el traslado de la demanda
4. copia de la demanda para el juzgado

Junto con sus correspondientes cds

5a

NOTIFICACIONES

Al suscrito favor notificarlo a la carrera 47A # 52-89 Altos de Terraza.
Teléfono 317 7642270

A la señora Mercedes Rodriguez Barajas favor notificarla a la carrera 55 # 71-140
casa 6 Conjunto Portal de Lago, Lagos del Cacique de Bucaramanga.

A la apoderada de la demandante favor notificarla en la dirección que aparece en la
demanda.

Del señor Juez

Atentamente,

L a c r
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
C.C. 91.223.635
T.P. 154.539 del C.S.J.

10 SEP 2019

TO: LEO GILIO CORREA

28 289807

TP. NO

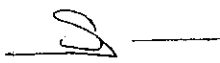
CC 912231354 H/92
TO #1521039 d1 COG

EL 10 SEP 2019

AUTO. RADICADO NÚMERO 2019-00313.

Al despacho del Señor Juez.

Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2019.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de Septiembre de dos mil diecinueve

Revisada la presente demanda de reconvención, se observa que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 88 Ibídem, por cuanto la misma se refiere a dos sucesiones distintas, de las cuales una de ella ya está terminada, por lo que se rechazará la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, Santander,

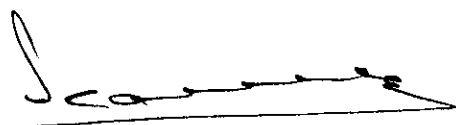
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de RECONVENCION, adelantada por el demandado Señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, en contra de la Señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, por las breves consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EL demandante Doctor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, es abogado titulado, con T. P. No. 154.539 del C. S. J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR FECHADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADOS No 163, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A. M.


SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 28.289.807
Fecha de Expedición: 24 DE JULIO DE 1958
Lugar de Expedición: PIEDECUESTA - SANTANDER
A nombre de: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
Estado: VIGENTE

COLOMBIANO

DE

LEY 1091 DE 2006

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 31 de Octubre de 2019

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 1 de octubre de 2019

JOHNNATAN OLAVE PULIDO

Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que en este Juzgado bajo el radicado No. 680013110004199504771-00 se adelantó el proceso de SUCESION del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA fallecido el 28 de marzo de 1995, reconociéndose a los siguientes interesados: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS en calidad de cónyuge supérstite; ELIAS CORREA RODRIGUEZ, EMILSE CORREA RODRIGUEZ, AMPARO CORREA RODRIGUEZ, MARITZA CORREA RODRIGUEZ, LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, YORGAN CORREA RODRIGUEZ, JOSE CORREA RODRIGUEZ, ALICIA CORREA SOLANO, JOSE AGUSTÍN CORREA SOLANO, MARIA PIEDAD CORREA SOLANO, MILTON CORREA RODRIGUEZ, ARMANDO CORREA RODRIGUEZ, CECILIA CORREA RANGEL, HERNANDO CORREA ROMERO, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, RODRIGO CORREA ROMERO, EDILMA CORREA SOLANO, ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ en calidad de herederos del causante.

Proceso que terminó mediante sentencia aprobatoria de partición No. 564 BIS del 20 de octubre de 2004, mediante auto del 29 de enero de 2008 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior notificado por estados del 31 de enero de 2004 que cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2008.

Actualmente en trámite de partición adicional a petición del heredero LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ surtiéndose las notificaciones de rigor.

Se expide la presente a solicitud de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

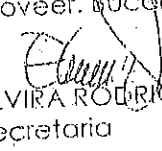

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 480013110004-1995-04771-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de partición adicional. Sirvase proveer. Bucaramanga, 8 de agosto de 2018.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ heredero reconocido, actuando en causa propia, solicita realizar partición adicional dentro de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA. Reuniendo su solicitud los requisitos previstos en el artículo 518 del C. G. P., a ella se accede, ordenándose la notificación de ley a quienes como herederos fueron adjudicatarios en la partición primaria y a quienes previo a realizar reconocimiento alguno en razón a las ventas o cesiones de derechos celebradas con posterioridad a la sentencia de esta instancia deberán ponérseles en conocimiento el lleno de solicitudes realizadas; en consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

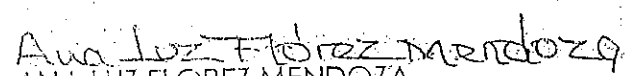
RESUELVE:

PRIMERO: - Dar trámite a la solicitud de partición adicional solicitada por el heredero LUIS EMILIO CORREA dentro de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA.

SEGUNDO.- Notifíquese por aviso a la cónyuge supérstite MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y los herederos HERNANDO CORREA ROMERO, RODRIGO CORREA ROMERO, CECILIA CORREA RANGEL, FEDERICO ALBERTO CORREA ROBLES, EDILMA CORREA SOLANO, ANA SMITH BERMON DE SANCHEZ, JOSE CORREA RODRIGUEZ, JOSE AGUSTIN CORREA SOLANO, MARIA PIEDAD CORREA SOLANO, ALICIA CORREA SOLANO, MILTON CORREA RODRIGUEZ, DORIS CORREA RODRIGUEZ, para cual se requiere al peticionario previo su diligenciamiento informar la dirección de notificación de la totalidad de los herederos que hicieron parte en la partición primaria.

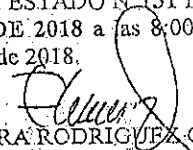
TERCERO. Una vez cumplido lo ordenado en ordinal anterior, córrasele traslado de la solicitud por 10 días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme lo ordenado en el Nral. 3º del art. 518 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°131 FIJADO HOY 9 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00AM. Bucaramanga, 9 de agosto de 2018.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

RADICADO: 2019-313

10CT'19 PM 3:22 98957

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL

CONTRA LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR.

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como heredero, y en causa propia dada mi calidad de abogado, por intermedio de este escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación para ante el superior contra el auto fijado en estados el día 26 de septiembre de 2019, objeto de inconformismo y de recurso que rechazo la demanda de reconvención con base en lo siguiente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Discrepo muy respetuosamente sobre la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento al tener como rechazo de la demanda de reconvención el numeral uno del artículo 148 de CGP en concordancia con el artículo 88 del CGP. Lo anterior en razón a que en el artículo 371 del CGP reza en el inciso primero lo siguiente: “durante el termino de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse el proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (91, 148, 314 inciso 6, 325) sigue.....

Y en el multicitado artículo 371 inciso 3 del CGP reza lo siguiente: “propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el termino de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitaran y decidirán conjuntamente (100, 101,) sigue.....

En lo que respecta al numeral uno del artículo 148 que dice: acumulación de procesos de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquier de los siguientes casos. Sigue.....

En el auto de inconformismo objeto de recurso de fecha 26 de septiembre de 2019 dice en uno de sus apartes “revisada la presente demanda de reconvención se observa que no reúne los requisitos exigidos en el numeral uno del artículo 148 del CGP en concordancia con lo normado en el artículo 88 ibidem, por cuanto la misma se refiere a dos sucesiones distintas de las cuales una de ellas ya está terminada por lo que se rechazara la misma”

Sobre el rechazo de la aceptación de la demanda de reconvención obviamente no estoy de acuerdo, máxime que el juzgado esta errado al manifestar en el auto objeto de recurso que se trata de dos sucesiones distintas de las cuales una de ellas ya está terminada. Y al hacer alusión el juzgado a dos sucesiones distintas indicaría la tramitación de la sucesión de dos personas que fallecieron lo cual no es cierto, puesto que efectivamente falleció nuestro padre señor **JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA**, sucesión que se tramita en el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, radicado 4771-1995 donde se dictó sentencia aprobatoria de la partición de octubre 20 de 2004 no habiéndose registrado ante el registro de instrumentos públicos por los herederos y cónyuge sobreviviente dicha partición hasta la fecha de hoy 1 de octubre de 2019, siendo parcialmente cierto que la sucesión se haya terminado máxime que en juzgado cuarto de familia de Bucaramanga se adelanta a la fecha de hoy 1 de octubre de 2019 una partición adicional del establecimiento de comercio cigarros Puyana y cigarros Noel faltando que se profiera una nueva sentencia aprobatoria de la partición adicional multicitada, allegando a la presente copia del auto admisorio de la demanda de partición adicional proferida por el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga radicado 4771, en fecha 9 de agosto de 2019. Si se habla de instancias en este momento el proceso que se tramita en el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga en el radicado 4771 -1995 de partición adicional se encontraría en la misma instancia que el proceso de indignidad sucesoral que se tramita en el juzgado sexto de familia distinguido con el radicado 2019-319.

A la vez se aclara que se está nuevamente errado por parte del juzgado al decir que hay dos sucesiones distintas máxime que la señora **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**, se encuentra viva y a la fecha de hoy primero de octubre del año 2019 no ha fallecido, permitiendo a llegar certificado de vigencia de cedula de ciudadanía número 28.289.807 de Piedecuesta donde consta que se encuentra vigente y que no se ha cancelado dicha cedula por muerte. Es una imprecisión que se diga que hay dos sucesiones distintas en razón a que **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS** no ha fallecido. Habiéndose interpuesto excepciones previas en la contestación de la demanda entre ellas falta de legitimación en la causa para demandar y falta de interés, lo anterior en concordancia en el artículo 278 numeral 3 del CGP.

Con la decisión de rechazar la demanda de reconvención se me está vulnerando el derecho a la defensa, puesto que el proceso de indignidad, y la demanda de reconvención por indignidad se encuentra en la misma instancia que el proceso de partición adicional de establecimiento de comercio que se tramita en el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga en el radicado 4771-1995, no habiéndose definido a la vez en el proceso la referencia, la excepción previa entre ellos de falta de competencia por el fuero de atracción del artículo 23 del C.G.P., no obstante se me estaría cercenando con esta decisión por el competente de decidir la viabilidad o no de la demanda de reconvención, mi derecho a la defensa, puesto que al definirse la competencia van a ser validas todas las actuaciones que se realicen hasta que se decida quién es el realmente competente para tramitar este proceso y en su defecto si a la vez se va a

tramitar dicho proceso de indignidad en el Juzgado Cuarto de Familia, va a quedar a la vez truncado mi posibilidad al derecho de la defensa, que está inmersa a la vez en la demanda de reconvencción interpuesta contra la demanda de indignidad sucesoral de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS. Yéndose en contravía lo anterior que atenta sobre mi derecho a la defensa y al debido proceso a que tengo derecho, recordando el principio del derecho que dice: "que donde no distingue el legislador no es dable hacerlo al interprete". Lo anterior en cuanto a la interpretación literal del artículo 23 del C.G.P.

Por lo descrito anteriormente solicito muy respetuosamente se revoque la decisión objeto de inconformismo y se acepte la demanda de reconvencción, para que la tramite el Juez competente según lo consagrado por el C. G. P.

Anexo fotocopia de auto admisorio de partición adicional de establecimiento de comercio Cigarros Puyana y Cigarros Noel del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, proferida en estados el 09 de agosto de 2018, proceso en la cual es demandante el suscrito LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

Se anexará certificado de vigencia de cédula de ciudadanía Nro. 28.289.807 de Piedecuesta de MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como lo cual se verifica que dicha cedula no se ha cancelado por muerte, en su defecto que no se allegare dicha certificación solicito se oficie a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Bucaramanga para que se allegue a este proceso dicho certificado y verificar si efectivamente está vigente dicha cedula de ciudadanía para los efectos del proceso.

Fotocopia expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, radicado 4771-1995 donde consta la terminación del proceso mediante sentencia y en su defecto si no se presenta dicha certificación favor oficiar si es pertinente para la decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que alleguen a este proceso dicha certificación.

Del señor Juez.

Atentamente,

L E C R
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
 C.C. 91.223.635
 T.P. 154.539 DEL C.S.J
 Cel. 317 7642270

NO. 4771-1995 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 BUCARAMANGA
 09 OCT 2019

FECHA: _____
 EL INTERESADO: **Dr. Luis Emilio Correa Rodriguez**
 IDENTIFICADO EN: C.C. No. **91223635**
 Y PORTADOR DE: T.P. No. **154539**
 DE: **CSJ**
 FIRMA: *L E C R*
 C.C. No. **91223.635 de D/94**
 T.P. No. **#154539 de CSJ**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 6061 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 84		Fecha: 07/10/2019		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial Fecha Final
68001 31 10 006 2019 00313	Ordinario	MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	08/10/2019 10/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 07/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6424618 - 6429382

Traslados 05/18
oct

Handwritten signature/initials.

68

JUZGADO 6 DE FLIA.
18OCT'19 AM 9:39 99099

Handwritten signature/initials.

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA LUIS
EMILIO CORREA RODRIGUEZ
RAD. 313 - 2019

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, **DESCORRO TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con el art 148 del CGP, el abogado y parte demandante en reconvención, solicita una ACUMULACIÓN DE DEMANDA, que es totalmente improcedente, veamos:

- a) Las pretensiones que pretende acumular, son **EXCLUYENTES**, esto es, en demanda principal se solicita la **INDIGNIDAD** de los señores **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ** y **DORIS CORREA RODRIGUEZ**, y la presunta indigna que solicita en reconvención, hace referencia a la sucesión del señor **JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA**.
- b) Las partes, demandante y demandada, **NO SON LAS MISMAS**; en demanda principal:

DEMANDANTE.

- **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**

DEMANDADOS



- **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**
- **DORIS CORREA RODRIGUEZ**

Y en demanda de **RECONVENCIÓN**, las partes son:

DEMANDANTE.

- **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**

DEMANDADO

- **MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS**

- c) Los hechos en que se fundamentan, las excepciones son diferentes son totalmente **diferentes a la demanda principal.**

De acuerdo con el art. 88 del CGP, las pretensiones se EXCLUYEN:

- Por que pretenden declaraciones diferentes.
- No existe la misma CAUSA
- El objeto que realiza es diferente; pues la demanda principal es sobre los bienes que pueda suceder de la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS y la acumulación, es sobre los bienes del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA.
- No existe relación de dependencia entre la demanda principal y la de reconvención
- Por que las pruebas que se requieren para probar una y otra acción son **disimiles**.

Por tanto, le asiste razón a la titular del derecho, en rechazar la demanda de reconvención, por lo que se solicita:

PETICIÓN

1.- MANTENER LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO, EN AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

De la señora juez,

Atentamente

LEONOR PARRA LOPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T.P. No 62.237 DEL C.S.J.

10 OCT 2019

(LEONARDO PIRAZZI)

LOPEZ

62328178

62237.
DOJ

CSJ.
2



CP. No.

Señor:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RAD. 2019 – 313

JUZGADO 6 DE FLIA.

10OCT'19 PM 2:37 99109

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dada mi calidad de abogado por intermedio de este escrito me permito informar que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante el superior presentado en fecha 01 de octubre de 2019 se presento en el escrito presentado un lapsus calami, es decir, un error en la transcripción del numero de radicado donde se tramita el proceso de indignidad en el proceso de la referencia, habiendose colocado en la segunda hoja del memorial del recurso el radicado 2019-319 cuando el real es 2019-313.

Por lo anterior me permito aclarar que se presentó un error en la transcripción de dicho radicado que es donde se tramita el proceso de indignidad de este Juzgado de conocimiento.

Del Señor Juez.

Atentamente

L E C R
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
C.C. 91.223.635 DE BUCARAMANGA
TP 154.539 DEL CSJ
CEL. 317 7642270

RECIBO

FECHA 10 OCT 2019

RECEBIDO POR Luis Emilio Correa

NO. 91223.635

EN B/mey

#154539

DE CSJ

LA DE 7 Julio

SIRME *L E C R*

C.C. 91223.635 de B/mey

TP. No #154539 de CSJ

AUTO. RADICADO NÚMERO 2019-00313-00.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 9 de Diciembre de 2019



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN

Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El demandado Doctor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, en escrito anterior manifiesta que interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el recurso de APELACIÓN para ante el superior contra el auto fijado en estados el día 26 de septiembre de 2019.

Manifiesta el recurrente que el artículo 371 del Código General del Proceso, permite al demandado proponer la demanda de reconvención, siempre que concurren las circunstancias jurídicas allí previstas, para lo cual transcribe la citada norma, inciso 3°.

Cita así mismo el numeral 1° del art. 148 del C.G.P. que hace relación a los requisitos de la figura de la acumulación de procesos.

Respecto del rechazo de la aceptación de la demanda de reconvención no está de acuerdo, porque dice que el Juzgado está errado al manifestar en el auto objeto del recurso que se trata de dos sucesiones distintas de las cuales una de ellas ya está terminada.

Alega que no puede indicarse, como se hizo, que se trata de dos sucesiones distintas pues solamente la de su progenitor, el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, pues su progenitora, la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS se encuentra viva, y no ha fallecido, y que con la negativa del trámite de la reconvención se le está vulnerando el derecho de defensa porque el proceso de indignidad y la partición adicional se encuentran en la misma instancia.

Solicita se revoque la decisión objeto de inconformismo y se acepte la demanda de reconvención, para que la tramite el Juez competente según lo consagrado por el C. G. P.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaria de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual recorrió oportunamente la apoderada de la demandante.

En su escrito manifiesta que las pretensiones que pretende acumular el apoderado son EXCLUYENTES, dado que en la demanda principal se solicita la indignidad de una sucesión, mientras que en la reconvención se hace relación a otra sucesión.

Así mismo se dice que las partes de las dos demandas, principal y de reconvención no son las mismas, y las pretensiones son diferentes, y además se excluyen entre sí. Por tanto solicita mantener la decisión adoptada por el Despacho, en auto de fecha 25 de Septiembre de 2019.

SE CONSIDERA

El recurso de REPOSICIÓN está consagrado en el art. 318 del C.G.P. y tiene por objeto que el mismo funcionario que emitió una providencia, la reforme o modifique.

Así lo propone el apoderado impugnante en su escrito, donde pide que se admita la demanda de reconvención presentada por él en escrito que obra a folios 55 a 59 del cuaderno principal del proceso, demanda que fue objeto de rechazo como se dispuso en el auto del 25 de septiembre del presente año.

Al respecto, procede el Despacho a realizar una revisión de los argumentos emitidos por el recurrente y por la apoderada de la parte demandante en el traslado del recurso, así:

Revisado el proceso, tenemos que la pretensión principal de la demanda va encaminada a que se declare a los Señores LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ y DORIS CORREA RODRIGUEZ son indignos de suceder como herederos sobre los bienes de la Señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, quien es la demandante.

De otra parte, al analizar la demanda de reconvención, se pretende en ella que se declare que la Señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS (aquí demandante), es indigna de suceder como heredera o legataria y a cualquier título sobre los bienes de la sucesión del Señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, persona esta ya fallecida y cuya sucesión se encuentra terminada.

Cuando se profirió el auto de rechazo de la demanda de reconvención, objeto del presente recurso, se advirtió que no se cumplían los requisitos exigidos en el numeral 1º. del art. 148 del C.G.P. establecidos como mínimos para que fuera válida la acumulación de procesos, esto por ser exigencia expresa en el art. 371 C.G.P. que la demanda principal y de reconvención deben cumplir el requisito de ser viables de acumular en un solo proceso.

En el presente caso, revisada la demanda de reconvención, tenemos que no se ajusta a los requisitos antes normados, pues las pretensiones ven encaminadas, o hacen referencia a que se declare a la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS como indigna de suceder en la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, persona totalmente ajena a la demanda inicial, lo que quiere decir que estas dos demandas no podían ser acumuladas en una misma demanda, y por ende no cumplen el requisito previsto en el literal a) del num. 1º. Del art. 148 del C.P.C.

Por tanto, al no cumplir este requisito, se mantiene la decisión tomada en el auto impugnado.

Al haber sido interpuesto en subsidio el recurso de APELACION, es viable concederlo, por estar enlistado en aquellos autos susceptibles de tal recurso conforme al artículo 321 Ibidem y así se decidirá.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

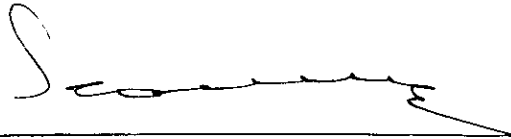
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior.

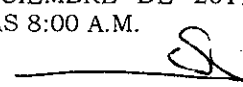
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR FECHADO 13 DE DICIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA A LAS PARTES **POR ESTADO No. 210**, HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO